

Gaceta del Congreso

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2191

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.camara.gov.co

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 2359 DE 2024

(junio 11)

por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2359 1 1 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 912 DE 2004, CON EL FIN DE INSTAURAR EL 28 DE OCTUBRE COMO EL DÍA NACIONAL DEL DEPORTISTA COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia.

DECRETA

Atfículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 912 de 2004, con el propósito de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Artículo 2°. Modifíquese el título de la Ley 912 de 2004, el cual quedará así:

«Por medio de la cual se institucionaliza el tercer domingo del mes de septiembre de cada año como Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, y el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano».

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 1A a la Lev 912 de 2004, el cual quedará

Artículo 1A. Institucionalícese el 28 de octubre de cada año como el Día Nacional del Deportista Colombiano, como una fecha en la cual se conmemora y reconoce a las grandes glorias del deporte que le han dado felicidad y esperanza al país y a las nuevas generaciones de deportistas nacionales.

Lo anterior, como homenaje a las hazañas de los grandes deportistas de Colombia y como estímulo a las nuevas generaciones de deportistas que llenarán de gloria al país.

Con tal fin, cada 28 de octubre se llevarán a cabo actos de reconocimiento y exaltación por parte del Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Deporte y de Educación, las entidades que integran el Sistema Nacional del Deporte y las instituciones de cultura y memoria, desde una visión de pasado, presente y futuro.

Parágrafo 1°. Los deportistas que pretendan ser objeto de los actos de reconocimiento y exaltación deberán demostrar en su palmarés

deportivo haber ocupado pódium en el cuatrienio de alguna de las siguientes competiciones del ciclo olímpico o paralímpico.

- Juegos Deportivos Nacionales
- Juegos Panamericanos
- Juegos Suramericanos
- Juegos Centroamericanos y del Caribe
- Juegos Olímpicos de la Juventud Juegos Suramericanos de Playa
- Juegos Bolivarianos
- Juegos Mundiales Juegos Bolivarianos de Playa
- Juegos Olímpicos Competencias de carácter internacional.

Y demás competiciones que sean adoptadas por el Ministerio del Deporte.

Parágrafo 2°. En el caso de los juegos olímpicos, bastará con el diploma y/o medalla olímpica de participación

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 912 de 2004, el cual quedará

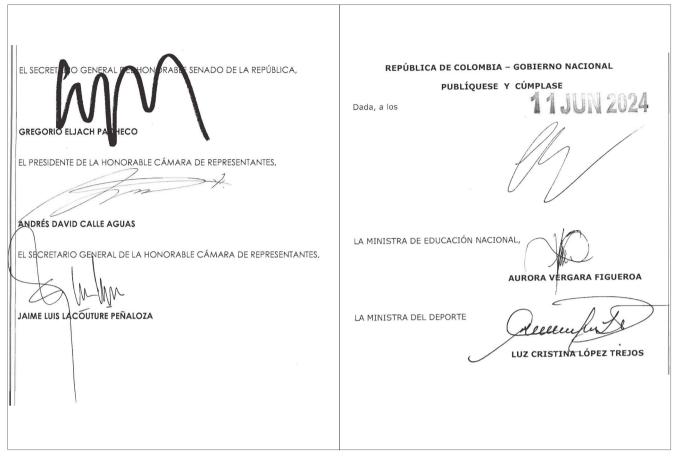
Artículo 3°. El Ministerio de Deporte podrá contribuir en la celebración del Día Nacional del Deporte y el día nacional del deportista, con actividades y programas que se encuentren apoyados dentro del Plan Nacional del Deporte.

El Gobierno Nacional en coordinación con sus ministerios y entidades descentralizadas establecerán mecanismos de apoyo económico a deportistas sobresalientes que carezcan de medios de subsistencia para la práctica y ejercicio de su disciplina deportiva.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

Un 6 1/line Vis IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ



LEY 2411 DE 2024

(agosto 8)

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o condición de discapacidad.

LEY No. 2411 8AGO 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO À LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

ARTÍCULO 1 °. Objeto. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 de parágrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 2°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo de artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
- 3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.

ARTÍCULO 3º. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia de dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del parágrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.





LEY 2413 DE 2024

(agosto 8)

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.

LEY No. 2413 8AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO"

El Congreso de Colombia,

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.

ARTÍCULO 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCII).

ARTÍCULO 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.

ARTÍCULO 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconózcase a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

ARTÍCULO 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

ARTÍCULO 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL L'ONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

O GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

GREGORIO ELINCH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

m *

ANDRES DAVID CALLE AGUAS

el seci etario general de la honorable cámara de representantes,

JAIME LUIS ACOUTURE PEÑALOZA



LEY 2458 DE 2025

(mayo 28)

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2458 28 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ORIENTADAS A FORTALECER LA COMUNIDAD LACTANTE, LA PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que participen o se relacionen con el proceso, la práctica, promoción y apoyo de la lactancia materna en el territorio nacional, incluyendo instituciones educativas y medios de comunicación.

Serán responsables de su implementación todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Se tendrá como base para la ejecución de las acciones para garantizar la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria, la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud para la población materno perinatal contenida en la Resolución 3280 del 2018 o la disposición que haga sus veces. Sin perjuicio de las normas contenidas en esta ley que la complementen o adicionen.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad Lactante: Son todas las personas naturales o jurídicas que participan o se relacionan con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: La conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): Son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: Persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: Persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: Persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud y Protección Social, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar las niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

Banco de Leche Humana: Establecimiento especializado responsable de la recolección, procesamiento, control de calidad y distribución de leche humana donada.

Donación de Leche Materna: Acto voluntario y altruista de una madre lactante de ofrecer su leche para ser utilizada en beneficio de otros lactantes que no pueden acceder a la leche de su propia madre.

ARTÍCULO 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje con sus regionales y las entidades

oferentes de programas de formación, en coordinación con las entidades territoriales, teniendo en cuenta las condiciones diferenciales y específicas de cada una de estas, con el apoyo del Ministerio de Salud, crearán la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1º. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de obtener el reconocimiento de estos por las vías del Sistema Nacional de Cualificaciones. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico y territorial. Lo anterior, teniendo en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 del 2019 o la que la modifique o complemente.

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos, sociales y culturales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET o en los que más alto índice de nacimientos registren según el DANE según lo defina el Ministerio de Salud

Parágrafo 3º. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual. Garantizará un enfoque diferencial territorial, etario, étnico v de Pertinencia.

Parágrafo 4°. Se establecerán programas específicos dirigidos a profesionales de la salud y miembros de grupos étnicos, con el objetivo de promover la lactancia materna exclusiva respetando las creencias y las prácticas culturales.

ARTÍCULO 5º. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, promoverán espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de

Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.

ARTÍCULO 6º. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia brindarán capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud y Protección Social, regulará la materia.

ARTÍCULO 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social, creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombre de la persona natural o jurídica, Representante Legal si lo hubiere,
- Objeto Social, si lo hubiere,
- Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere, El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
- Número de miembros, Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad, resguardo o comunidad indígena)
- Domicilio, Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,
- 10. Datos de contacto.

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1.

Parágrafo 3º. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4°. El sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, deberá contar con un proceso de verificación previa de antecedentes penales y disciplinarios de las personas naturales interesadas en registrarse, corno requisito indispensable para autorizar su nclusión en el sistema.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los lineamientos para la verificación de antecedentes en coordinación con las autoridades competentes, garantizando la protección de datos personales conforme a la

Parágrafo 5º. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno Nacional y las entidades territoriales.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 7°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.

ARTÍCULO 8º. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. E Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:

- Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
- Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo risico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la
- lactancia a su hijo/a.

 Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamies abandonar la entidad hospitalaria.
- Realizar visitas domiciliarios especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.
- Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.

- Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
- Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.
- 8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vinculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
- Promover el diseño de aplicaciones y herramientas digitales que permitan el acceso a la información y asesoría en temas de lactancia materna y nutrición de la primera infancia; e incentiven la conformación de grupos
- de apoyo de madres gestantes.

 10. Brindar información relacionada con la donación de leche humana y el funcionamiento de los bancos de leche en el territorio nacional conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo

Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución 3280 de 2018 o la disposición que haga sus veces.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la Hoja de Ruta propuesta adoptará las buenas prácticas implementadas por los diferentes prestadores de servicios de salud en las áreas de obstetricia, pediatría, neonatos y afines intervinientes en el proceso de lactancia, parto y puerperio; con el propósito de dar continuidad a los procesos exitosos que propendan por la mejora continua en la atención y acompañamiento a las mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para desarrollar e implementar las herramientas y aplicaciones digitales de que trata el numeral 9 de la presente disposición.

ARTÍCULO 9°. Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.

Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia - ECAMI.

Parágrafo 2º. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.

ARTÍCULO 10º. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).

Parágrafo 1º. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Parágrafo 2°. Nutrición de las madres lactantes. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF establecerá y reglamentará un Programa de Nutrición y Alimentación para proteger la salud de las madres lactarites en estado de desnutrición o de vulnerabilidad, con el fin de garantizar la calidad y cantidad de leche necesaria para amamantar a su bebé y atender la recuperación de las madres después del periodo de lactancia.

ARTÍCULO 11º. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.

Parágrafo 1º. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2º. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanifarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 12º. Reglamentación. El Gobierno Nacional deberá reglamentor lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un [1] año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno Nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias viaentes.

disciplinarias vigentes.

ARTÍCULO 13°. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades

Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna. Sin perjuicio de lo establecido frente al descanso remunerado durante la lactancia en la ley 2306 de 2023.

ARTÍCULO 14°. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.

ARTÍCULO 15°. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.

ARTÍCULO 16°. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.

ARTÍCULO 17°. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

EFRAÍN OSÉ CEPEDA SARABIA

el secretario general del honorable Senado de la república,

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE <u>LA HO</u>NORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 WAY 2025

Dada, a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIA

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PAEZ

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (E),

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO

LEY 2476 DE 2025

(julio 10)

por medio del cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (ley de ciudades verdes).

LEY No. 2476 10 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECE LA ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA GESTIÓN DEL RIESGO EN COLOMBIA A TRAVÉS DE CIUDADES Y CENTROS URBANOS VERDES, BIODIVERSOS Y RESILIENTES (LEY DE CIUDADES VERDES)"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene como finalidad fortalecer la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia, procurando por el aumento significativo de la superficie y la calidad de los espacios verdes y azules en zonas urbanas, de expansión urbana, periurbanas y densamente pobladas de los distritos, municipios, regiones y áreas meltropolitanas, a través de la conservación, uso sostenible y restauración de las estructuras ecológicas, el mejoramiento de la calidad paisajística, la calidad acústica, la calidad del aire y la conectividad ecológica; integrando la biodiversidad en la planificación y gestión de los centros urbanos e implementando las Soluciones basadas en la Naturaleza para lograr ciudades verdes, resilientes y biodiversas en el país.

ARTÍCULO 2º. Principios. Además de los principios aplicables a la gestión de la biodiversidad en virtud de otras normas vigentes, así como los definidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y relacionados, son de obligatoria observancia los siguientes:

- 1. Reverdecimiento de las ciudades. Las ciudades, distritos, municipios, centros poblados y áreas metropolitanas en Colombia, con apoyo de las entidades del orden nacional y de las autoridades ambientales, deberán avanzar en un proceso de transición socioecológica hacia la sostenibilidad y consolidar modelos integrales de desarrollo regionalmente diferenciados, orientados por criterios de ordenamiento ambiental territorial, conservación y restauración de la biodiversidad, fortalecimiento de la estructura ecológica, calicad ambiental, resiliencia, adaptación y mitigación al cambio climático, equidad y economía circular; que permitan lograr un equilibrio entre el mantenimiento de las contribuciones de la naturaleza a las personas y el desarrollo urbano.
- 2. Prioridad de la biodiversidad. La vida es el valor supremo. La supervivencia de la vida depende del mantenimiento de los procesos ecológicos, de la protección de los componentes tangibles e intangibles de los ecosistemas y de la comprensión de su carácter dinámico; en tanto fuente, base y garantía del suministro de servicios ecosistémicos, que son indispensobles para el desarrollo sostenible del país, para la adaptación y mitigación de los territorios ante los cambios ambientales globales, locales y para el bienestar de la sociedad colombiana.

3. El bienestar de la población y el mejoramiento de su calidad de vida. La calidad de vida de la población está recíproca e indisolublemente relacionada con la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Este es un enfoque integrador que busca comprender las relaciones entre la salud de las poblaciones humanas, no humanas y los ecosistemas. Desde este enfoque se considera que en los ecosistemas pueden reconocerse síntomas de su estado de degradación, evaluando parámetros como; calidad del agua, calidad del aire, presencia de especies invasoras, entre otros. Estos síntomas o condiciones están directamente relacionados con la salud pública.

Este principio es especialmente importante en la gestión socio-ambiental en las ciudades por el aumento de fenómenos como la proliferación de enfermedades infecciosas transmitidas por vectores epidemiológicos.

- 4. Corresponsabilidad. La gestión ambiental es una responsabilidad compartida pero diferenciada entre todos los miembros de la sociedad. La distribución de los riesgos y beneficios derivados de la gestión de la biodiversidad debe ser democrática, justa y equitativa.
- 5. Intersectorialidad. La gestión eficiente de los componentes de la biodiversidad requiere la concurrencia de todos los sectores y de los actores públicos y privados que derivan su sustento de las actividades económicas, sociales o culturales asociadas con su uso y su protección.
- 6. Gestión intersectorial y transversal. La gestión ambiental urbana es necesariamente una acción intersectorial y transversal al desarrollo urbano, que apunta a la conformación de áreas urbano regionales sostenibles y resilientes. Más allá de las jurisdicciones y las competencias institucionales, pues el territorio es uno solo y allí conviven todas las visiones e intereses sectoriales.
- 7. Incorporación más efectiva de la gestión ambiental urbana en la ordenación y planificación del territorio. Se requiere compatibilizar o articular los diferentes instrumentos de planificación, así como coordinar competencias entre autoridades ambientales, entes territoriales y los diferentes sectores administrativos co-responsables del desarrollo urbano y de la gestión de la biodiversidad.
- 8. Compatibilidad con el desarrollo territorial. Las dinámicas sociales y ecosistémicas se expresan en escenarios territoriales concretos, por tanto, su gestión debe considerar niveles adecuados de descentralización y participación social, las características ecológicas de cada contexto y estar en concordancia con las políticas de ordenamiento territorial.
- 9. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural. La diversidad biológico está estrechamente vinculada con la diversidad étnica y cultural. E reconocimiento de estas y el respeto a las diferencias culturales son fundamentales en el diseño de estratégias locales de conservación de la biodiversidad y deben articularse con las políticas de desarrollo y de

ordenamiento del territorio para garantizar su uso sostenible.

- 10. Equidad e igualdad. Al ser la biodiversidad un patrimonio natural, fuente de servicios ecosistémicos y de beneficios para la sociedad en general, y al tener todos los habitantes del territorio colombiano los mismos derechos constitucionales, la gestión integral de la biodiversidad debe tener como base la generación de equidad social e igualdad entre los diferentes sectores, actores e individuos que habitan este territorio.
- 11. Gobernanza y participación ciudadana. Enfoque colaborativo y de alianza entre todos los actores territoriales priorizando aquellos ubicados en las zonas más vulnerables, que sea un proceso activo e involucre los aportes en todos los procesos de las ciudades verdes, biodiversas y resilientes.
- 12. Articulación con la agenda internacional. Al buscar reducir y mitigar los impactos generados por la crisis climática y la pérdida de la biodiversidad es importante articular esfuerzos a nivel local para el cumplimiento del Acuerdo de París, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el Marco Global de Biodiversidad, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros acuerdos internacionales.
- 13. Enfoque de justicia, equidad, étnico y participación comunitaria. La implementación de la presente Ley deberá contar con un enfoque de justicia, equidad, étnico y participación comunitaria que promueva la participación ciudadana, especialmente de las comunidades que habiten los territorios a intervenir.
- 14. Enfoque diferencial. La implementación de la presente Ley deberá contar con estrategias y acciones diferenciales que permitan responcier a las características sociodemográficas, culturales, económicas, geográficas, así como a las situaciones de poblaciones vulnerables en situación de discapacidad, exclusión o discriminación, con el fin de superar las barreras de acceso a los servicios y el disfrute efectivo de los derechos.
- 15. Enfoque de derechos. El desarrollo regulatorio, las políticas, planes de acción y actuaciones de las autoridades en el marco de la presente Ley, tendrán como objetivo principal garantizar el disfrute efectivo de los derechos fundamentales y colectivos, considerando la interrelación existente entre la biodiversidad, la salud, el equilibrio de los ecosistemas y la continuidad de la vida humana presente y futura.
- 16. Principio de sostenibilidad financiera: La implementación de las medidas previstas en la presente ley deberá garantizar la sostenibilidad fiscal, asegurando que los recursos utilizados provengan de fuentes viables y no comprometan otros sectores estratégicos del desarrollo del país.

Parágrafo 1°. Los demás principios correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los

enfoques y sectores planteados.

Parágrafo 2°. Las áreas protegidas y las Otras Medidas Efectivas de Conservación (OMEC) deberán integrarse en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) de cada municipio y distrito, garantizando su compatibilidad con los usos del suelo y evitando conflictos con el desarrollo urbano.

ARTÍCULO 3°. Definiciones. Además de otras definiciones aplicables a la gestión y protección de la biodiversidad en virtud de las normas vigentes, para la presente Ley se tienen las siguientes:

- 1. Biodiversidad urbana: Comprende toda aquella variedad de organismos vivos, hábitats, ecosistemas terrestres y acuáticos que se encuentran dentro y alrededor de los asentamientos humanos considerados como áreas o aglomeraciones urbanas. Esto incluye remanentes de ecosistemas naturales como los bosques o los humedales, parques y áreas verdes urbanas, huertas, jardines, entre otros; así como diferentes tipos de organismos tanto nativos y migratorios como introducidos.
- 2. Ciudades verdes, biodiversas y resilientes: Son aquellos municipios, distritos y áreas metropolitanas que dentro de sus procesos de planeación y adopción de políticas públicas, reconocen, valoran, priorizan e incorporan criterios de adaptación, restauración ecológica, conservación de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, maximizando así el bienestar humano, la salud pública y mental; fomentando dinámicas positivas entre la naturaleza, el espacio público y las personas con el fin de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de las personas.
- 3. Infraestructura verde: Es una red multifuncional estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales de alta calidad con otros elementos ambientales, diseñada y gestionada para proporcionar un amplio abanico de servicios ecosistémicos y proteger la biodiversidad tanto de los asentamientos rurales como urbanos. La infraestructura verde complementa la Estructura Ecológica (redes ecológicas) y responde a diferentes escalas de planificación, diseño y gestión; en alención a la transformación y degradación del paisaje y mejorar las condiciones ambientales para brindar beneficios a las comunidades en materia de salud y bienestar.
- 4. Transiciones socioecológicas hacia la sostenibilidad: Son procesos de gestión de la biodiversidad que, basados en el conocimiento, pueden ser acordados por la sociedad, con el fin de alcanzar estados deseados de los territorios para convertifios en "territorios resilientes", impulsando modificaciones en las trayectorias de cambio. Las transiciones socioecológicas hacia la sostenibilidad parten de la necesidad de reconocer la interdependencia de los aspectos biofísicos y sociales en un territorio.

Parágrafo. Las demás definiciones correspondientes o las actualizaciones que se necesiten a las establecidas en este artículo serán incluidos en los instrumentos regulatorios del nivel de decretos y resoluciones, los cuales abordan la profundidad técnica de lo que se requiere en cada uno de los

enfoques y sectores planteados.

ARTÍCULO 4º. Coordinación de la implementación de las ciudades verdes, biodiversas y resilientes. La coordinación para la implementación de las ciudades verdes, biodiversas y resilientes referida en esta Ley será a través del programa de Ciudades Biodiversas y Resilientes y estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y de Ambiente y Desarrollo sosterillos, el Milinstello de Vivienda, Cibada y Territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales, las autoridades ambientales de los centros urbanos, los municipios, distritos, áreas o regiones metropolitanas, la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y el Departamento Nacional de Planeación con la asesoría técnica y científica de los institutos de vestigación del Sistema Nacional Ambiental –SINA- o quien haga sus veces.

Parágrafo. Dentro de la implementación se garantizará la inclusión, participación y coordinación con las autoridades o cabildos de las comunidades o resguardos indígenas y los representantes de los Consejos Comunitarios, cuando en los territorios donde serán implementadas haya presencia de comunidades indígenas o comunidades afrocolombianas, negras, raizales o palenqueras

ARTÍCULO 5º. Objetivo de las ciudades verdes, biodiversas y resilientes. El objetivo es fortalecer la conexión entre las personas, las ciudades y la naturaleza para dinamizar los centros urbanos como espacios para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, la reducción de riesgos asociados al cambio climático, el aumento de capacidades institucionales y de otros actores en la implementación de Soluciones basadas en la Naturaleza, primando la naturaleza como un eje y directriz ambiental y transversal en la planeación de las ciudades, los municipios y las áreas metropolitanas.

ARTÍCULO 6°. Objetivos específicos de las ciudades verdes, biodiversas y Las ciudades verdes. biodiversas v resilientes atenderán específicamente a los siguientes objetivos:

- Articular los sistemas de información ambiental que permitan diagnosticar la biodiversidad existente en los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas de Colombia con la finalidad de evaluar riesgos, amenazas y vulnerabilidades; monitorear y evaluar la conectividad ecológica, la provisión y acceso a los servicios ecosistémicos y los esfuerzos dirigidos hacia la conservación de la biodiversidad urbana.
- metropolitanas para la toma de decisiones, para el ordenamiento
- ambiental y la planeación territorial.

 Priorizar la biodiversidad nativa, la climáticamente adaptada y conectividad ecológica para mejorar la salud, el bienestar humano y conexión con la naturaleza en los espacios urbanos, contribuyendo así a una urbanización inclusiva y sostenible y a la provisión de funciones y servicios de los ecosistemas.
- Fortalecer la resiliencia urbana para minimizar los impactos en los ecosistemas y las poblaciones humanas, y adaptarse al cambio climático,

- considerando el balance entre acciones de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, mediante la planificación, ejecución y monitoreo de tales acciones, a cargo de las autoridades ambientales y de los entes territoriales, con la participación directa de la comunidad.
- Mejorar los procesos de transformación y gestión ambiental urbana de las ciudades, municipios y áreas metropolitanas, a partir de la articulación de acciones que consideran la biodiversidad como una oportunidad para lograr impactos positivos en la calidad ambiental y el bienestar físico y mental de las personas. Preservar, ampliar y mejorar la calidad de los parques, jardines botánicos y
- áreas verdes urbanas, y el conjunto de elementos naturales propios de la estructura ecológica principal de los distritos, municipios, y áreas metropolitanas para entenderlas como espacios públicos de generación
- metropolitanas para entendenas como espacios publicos de generación de conciencia ambiental y reducción de brechas sociales.

 Aumentar la cobertura de áreas verdes y espacios naturales, proteger la biodiversidad local, y promover procesos de restauración de la estructura ecológica principal, priorizando corredores ecológicos y áreas identificadas de pérdida de flora nativa, para mejorar la calidad de vida de las personas mediante la creación de entornos urbanos biodiversos y resilientes frente al cambio climático.
- Promover la integración de especies de flora nativas de la región, adaptadas a los contextos urbanos y con algún valor ecológico, reemplazando las especies invasoras o con potencial invasor que
- reemplazando las especies invasoras o con potencial invasor que representan un peligro para la biodiversidad local. Promover la movilidad sostenible como estrategia de conservación de la biodiversidad. Implementar sistemas de transporte público eficientes, seguros y accesibles, así como fomentar el uso de la bicicleta, la caminata y otros modos de transporte no motorizados, con el fin de reducir la contaminación del aire, acústica y la fragmentación de los ecosistemas utracars. urbanos.
- 10. Fomentar la implementación de Soluciones basadas en la Naturaleza, tales como techos y paredes verdes, que resulten técnica y económicamente viables, sistemas de drenaje sostenible y conservación de humedales urbanos, para contribuir a la adaptación al cambio climático, la regulación del ciclo hídrico y la mejora de la calidad ambiental en los entornos

ARTÍCULO 7°. Diagnóstico y gestión de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios por medio de los cuales, los municipios, distritos y áreas metropolitanas del país, con el apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, como la autoridad ambiental respectiva, realizarán un diagnóstico de la biodiversidad urbana existente en sus territorios, del estado de sus estructuras ecológicas principales, y de sus servicios ecosistémicos con la finalidad de aestiparda bajo los objetivos y servicios ecosistémicos con la finalidad de gestionarla bajo los objetivos y compromisos de:

1. Restablecer el vínculo urbano regional.

- 2. Integrar la biodiversidad en el tejido urbano.
- 3. Hacer de la naturaleza una ventaja competitiva para el desarrollo económico.
- Promover mejores acuerdos sociales y gobernanza
- Liderar el cambio hacia un nuevo sistema de valores sobre el agua, la movilidad, la alimentación sostenible, la disposición de residuos y la ojodiversidad.
- 6. Promover planes y estrategias para la restauración de las estructuras ecológicas principales y complementarias en áreas urbanas.

Posterior al establecimiento de los parámetros para el diganóstico de lo biodiversidad urbana, las ciudades, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes, con el apoyo de la autoridad ambiental competente u otras entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental, contarán con un entidades que conforman el sistema Nacional Armoiernal, contarta con un tiempo de dos (2) años para realizar dicho diagnóstico, el cual deberá contar con un censo de fauna y flora urbana, un censo de biodiversidad urbana, un inventario de áreas verdes urbanas, un diagnóstico de conectividad ecológica, además de la otra información determinada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el fin de lograr los objetivos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 1°. Entre los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se deberán establecer los parámetros técnicos para que la información recolectada por las áreas metropolitanas, municipios y distritos. pueda ser publicada en el sistema de información definido por este Ministerio para dicho fin, en el cual se deberá permitir su visualización geográfica en formato de datos abiertos.

Parágrafo 2°. Las directrices a las que se refiere el presente artículo también deberán ser formulados e implementados por municipios, distritos o áreas metropolitanas con poblaciones menores a 100.000 habitantes que prioricen dichas necesidades y cuenten con las capacidades presupuestales.

ARTÍCULO 8°. Incorporación de la biodiversidad para el desarrollo sostenible de las áreas urbano-regionales. Una vez finalizado el mapeo y el diagnóstico de la biodiversidad, las estructuras ecológicas principales, y sus servicios ecosistémicos y en un término no mayor de dos (2) años contados a partir de la expedición de la reglamentación de que trata el parágrafo del presente artículo, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los distritos y municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán identificar, evaluar y adoptar mecanismos de conservación de las especies de flora y fauna nativas identificadas, y sus áreas de integridad biológica que por sus atributos ambientales prestan servicios ecosistémicos o tienen potencial de funcionar como zonas fuente, esto debe incluir adoptar las medidas necesarias. funcionar como zonas fuente, esto debe incluir adoptar las medidas necesarias para proteger los ecosistemas identificados a través de los instrumentos normativos aplicables o definidos para ello.

Los municipios con población igual o inferior a los 100.000 habitantes darán aplicación al anterior inciso en un término no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de la reglamentación a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Este ejercicio deberá actualizarse cada cuatro (4) años, con base en la metodología que hace parte del Programa de Ciudades Biodiversas y Resilientes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ser incorporado en la elaboración, adopción y actualización de los instrumentos de planificación incluido los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia. Lo anterior, en el marco de la Ley 1454 de 2011 y demás normas concomitantes.

Parágrafo. Dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cooperación con los institutos de investigación, las autoridades ambientales y las entidades territoriales, reglamentará los criterios para la ambientales y las entilidades terinioridaes, regiannentaria los cinierios para la dentificación de los objetivos de conservación urbano regional, la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos en el ámbito urbano, las cuales deberá incluir, pero no limitarse, a corredores de conectividad ecológica funcionales, rondas hídricas y humedales, bosques urbanos, ecosistemas estratégicos, otras medidas de conservación efectivas y la biodiversidad del espacio público.

Dichos criterios deberán estar enmarcados y acordes con lo definido en el Plan de Biodiversidad del año 2024, en la Política de Gestión Ambiental Urbana 2025 - 2036 o en aquellos que los modifiquen o sustituyan.

La definición de criterios por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no implica una autorización para que esta entidad defina directamente los usos del suelo ni determine qué actividades se pueden realizar y cuáles están prohibidas en el territorio, lo cual es competencia exclusiva de los Concejos Municipales.

ARTÍCULO 9°. Monitoreo de la Calidad Ambiental Urbana. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales deberán monitorear, reportar información del estado de la calidad ambiental urbana incluido, como información del estado de la calidad ambiental urbana incluido, como mínimo, aquella relacionada con el estado de la biodiversidad, protección de fuentes hídricas, la contaminación del suelo, aire, acústica y los conflictos de uso del suelo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los indicadores que los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán reportar para incorporarlos como parte del seguimiento a la Calidad Ambiental Urbana en concordancia con la reglamentación definida para este fin

Las directrices a las que se refiere el presente artículo también deberán ser formulados e implementados por municipios, distritos o áreas metropolitanas con poblaciones menores a 100.000 habitantes que prioricen dichas necesidades y cuenten con las capacidades presupuestales.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales deberán producir y

publicar anualmente informes del avance del estado de la calidad ambiental urbana para las áreas de su jurisdicción, incluyendo la biodiversidad.

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales además de tomar como referencia los Indicadores de Calidad Ambiental Urbana ICAU en el reporte y publicación del estado de calidad ambiental urbana, deberán emplear los indicadores de gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos urbano-regionales, dispuestos dentro del Programa Ciudades Biodiversas y Resilientes; o los indicadores que se socialicen o prioricen dentro del mencionado programa.

Parágrafo 3°. Dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá contar con un mecanismo de información accesible al público referente al estado de la calidad ambiental urbana, el cual deberá actualizarse mínimo cada año. Así mismo esta entidad estará a cargo de la elaboración y publicación del informe nacional bianual de avance del estado de la calidad ambiental urbana, incluyendo información sobre biodiversidad urbana y resiliencia.

ARTÍCULO 10º. Infraestructura Verde y Azul Urbana. Con el objeto de aumentar los servicios ecosistémicos y brindar Soluciones basadas en la Naturaleza, a partir de la posesión de los alcaldes municipales o distritales el 1 de enero de 2028, la planificación y diseño de las obras de infraestructura públicos en el ámbito urbano, deberán evaluar e implementar técnicos asociadas con el desarrollo de infraestructura verde y azul sostenible, como por ejemplo, chorro y uso eficiente del agua y la energía, integración de especies vegetales nativas, economía circular, seguridad alimentaria, mitigación de afectaciones sobre la biodiversidad, mejoramiento de la calidad del aire, gestión de la calidad acústica, coberturas vegetales o jardines verticales, iniciativas de movilidad sostenible, implementación de biciparaueaderos, estaciones eléctricas, inclusión de sistemas sostenibles de drenaje urbano y uso de materiales alternativos, entre otras Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), siguiendo los parámetros dados por esta Ley o la normatividad aplicable y vigente, para el tipo de infraestructura, así como las licencias y permisos ambientales, entre otros instrumentos de control y seguimiento ambiental.

Parágrafo 1°. Los administradores de la infraestructura pública existente en áreas urbanas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán formular e implementar planes a corto, mediano y largo plazo, para que estas se integren a la infraestructura verde y azul urbana.

Parágrafo 2°. En el caso de formularse nuevos proyectos de infraestructura verde y azul urbana en sustitución de otro tipo de infraestructuras existentes, estos deberán incluir criterios de equidad, justicia social y participación comunitaria, con el propósito de evitar la generación de fenómenos inmobiliarios que encarezcan la vida o provoquen el desplazamiento de las comunidades residentes o circundantes.

ARTÍCULO 11°. Espacio público y conectividad ecológica urbano regional. Se

deberá garantizar a través de la articulación de los elementos constitutivos del espacio público la conectividad ecológica al interior de las áreas urbanas, de tal forma, que el espacio público, se constituya como una red de conexión entre áreas verdes y azules, privadas y públicas; con la finalidad de garantizar la conectividad ecológica, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos derivados en el ámbito urbano.

Para el cumplimiento de lo anterior, se deberán establecer y aplicar medidas como incentivos para la conservación como los Pagos por Servicios Ambientales (PSA), la definición de porcentajes de suelo permeable en toda obra pública, la reglamentación de compensaciones ambientales y urbanísticas para espacio público verde y azul en áreas de la ciudad con los mayores déficits de elementos de la infraestructura verde-azul y la estructura ecológica urbana, así como en las áreas de expansión urbana como áreas de mayor oportunidad para la generación y restauración de nuevo espacio público verde y azul.

Parágrafo. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adelantarán las acciones requeridas para el incremento y generación de nuevas áreas verdes y azules al interior del perímetro urbano, de expansión urbana y densamente pobladas, así como la reducción de áreas selladas e incremento de áreas permeables, priorizando obras relacionadas con infraestructura verde-azul y cobertura vegetal y sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS).

ARTÍCULO 12º. Calidad del aire, acústica y gestión del riesgo. Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deberá incorporar la contaminación del aire y acústica como un escenario de riesgo y determinante ambiental. Las áreas metropolitanas, distritos y municipios con áreas potenciales de riesgo por episodios de contaminación del aire, acústica y ruido considerando tiempos de exposición y excedencias en niveles límites permisibles según la normatividad vigente en la materia, deberán incorporar estos factores en sus planes de gestión del riesgo y en sus planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.

Parágrafo 1. Las entidades territoriales de las áreas metropolitanas, ciudades y municipios de más de 100.000 habitantes en coordinación con las autoridades ambientales y de planeación podrán adelantar las acciones del presente artículo empezando por la identificación, evaluación y definición de zonas de cero a bajas emisiones de contaminantes del aire y zonas de protección de la contaminación acústica, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Ley 2450 de 2025 (Ley contra el Ruido) y a la normatividad vigente en la materia.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir el Código de edificación, que incorpore criterios de protección y calidad acústica, estableciendo mecanismos de regulación, normalización y fiscalización de la calidad acústica en las edificaciones.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico a los Ministerios de Defensa y de Justicia y del Derecho, y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para expedir los procedimientos de medición y evaluación del ruido asociado a la seguridad y la convivencia ciudadana, que atienda el carácter de inmediatez de la acción póliciva.

Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible brindará apoyo técnico al Ministerio de Transporte y tendrán (18) dieciocho meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley para actualizar la reglamentación de la contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquillidad o la convivencia en el marco de sus competencias, procurando su articulación de manera que se constituyan en un marco regulatorio efectivo de protección.

ARTÍCULO 13º. Rondas hídricas urbano regionales. Las autoridades ambientales con competencia en zonas urbanas deberán contar con un programa para la protección, restauración y conservación de las áreas aferentes a cuerpos de agua tanto naturales como artificiales que en su totalidad se localicen en zonas urbanas. El programa deberá estar articulado con los dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Ronda Hídrica, odoptada mediante Resolución 957 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya, donde se establecen los criterios para orientar a las autoridades ambientales en el proceso de definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional, teniendo en cuenta fres componentes: hídrológico, geomorfológico y ecosistémico, el cual aplica para cuerpos naturales en zonas rurales y urbanas.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes deberán generar una priorización para definición de las áreas aferentes a cuerpos de agua tanto naturales como artificiales que en su totalidad se localicen en zonas urbanas, iniciando por aquellas donde se presenten riesgos a bienes y servicios. Estas áreas aferentes deberán ser incorporadas en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia.

ARTÍCULO 14º. Gestión de biomasa residual. En un término no mayor a uno [1] año contado a partir de la promulgación de la presente Ley las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios de acuerdo con sus competencias y capacidad presupuestal, en coordinación con las autoridades ambientales, entidades gestoras y compañías de servicios públicos deberán contar con mecanismos efectivos de aprovechamiento de biomasa residual proveniente de procesos de poda y mantenimiento de la cobertura vegetal. En tal sentido, deberá propender por la disposición segura y adecuada en el sitio, cuando sea posible, para minimizar el transporte de estos materiales y favorecer la restauración de suelos urbanos y de la biodiversidad.

ARTÍCULO 15°. Agricultura urbana. En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios, de acuerdo con sus competencias y capacidad presupuestal, en coordinación con las autoridades ambientales

deberán contar con mecanismos efectivos para reconocer y fortalecer procesos comunitarios y familiares de Agricultura Urbana y Periurbana Agroecológica (AUPA), así como promocionar, incentivar e implementar nuevos procesos de AUPA que garanticen el desarrollo de la seguridad y la soberanía alimentaria y nutricional. Asimismo, implementar un manejo adecuado de los residuos orgánicos de sus territorios a través de la instalación y apropiación de la comunidad local, que incluya como mínimo, huertas comunitarias, urbanas y tratamientos como pacas biodigestoras, digestoras y compostajes o "Pacas Silva", entre otras formas de compostaje de acuerdo a las necesidades y capacidades de las comunidades. Se hará énfasis en campos, parques, zonas de expansión urbana, tejados, patios, jardines comunitarios, entre otros.

Parágrafo 1°. Se desarrollarán programas educativos, pedagógicos y culturales dirigidos a las comunidades, con el objetivo de incentivar la práctica y apropiación de la agricultura urbana. Estos programas podrán integrar la experiencia y conocimientos de organizaciones sociales y la academia que hayan trabajado en procesos de Agricultura Urbana y Periurbana Agroecológica (AUPA), promoviendo la participación activa y consciente de la comunidad en el desarrollo y sostenibilidad de estos proyectos.

Parágrafo 2°. Se deberán considerar por las entidades encargadas las medidas adecuadas para garantizar que las iniciativas de Agricultura Urbana Periurbana Agroecológica (AUPA) se desarrollen dentro de un marco de respeto mutuo, legalidad, responsabilidad social, fortaleciendo la cohesión social y minimizando cualquier conflicto potencial y afectación ambiental.

Parágrafo 3°. Se deberá implementar acciones ambientales en las instituciones educativas encaminadas a brindar un acercamiento de los estudiantes con los sistemas de producción de alimentos y usos del suelo desde un enfoque de regeneración, con el fin abordar diferentes experiencias de aprendizaje y fortalecimiento de diversas capacidades en el plantel educativo como una forma de laboratorio vivo, buscando la manera de transversalizar con las diferentes asignaturas.

Parágrafo 4°. Se fortalecerá a los bancos de semillas comunitarios, así como la creación de nuevos bancos de semillas y parcelas demostrativas, encargadas de conservar y multiplicar las semillas agroecológicas de manera constante y sostenible.

ARTÍCULO 16°. Manual de Silvicultura Urbana. En un término no mayor a dieciocho (18) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, todo ente territorial deberá actualizar, formular e implementar un Plan de Silvicultura Urbana (PSU) o Manual de Silvicultura Urbana (MSU) o Plan de Ornato según sus capacidades y competencias, el cual permitirá un diagnóstico detallado de la situación de las coberturas vegetales, zonas e infraestructura verdes-azules, áreas de jardinería, ubicadas en el espacio público, entre otros. Este deberá contener un acápite sobre restauración y renaturalización urbana con especies nativas que estén adaptadas a los contextos urbanos, asimismo, contendrá un capítulo de buenas prácticas para

evitar el daño o afectación a la biodiversidad urbana, que, en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento de la Ley 1333 de 2009 o la que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. En cumplimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), todo ente territorial deberá realizar un censo del arbolado urbano y perfurbano.

Parágrafo 2º. Cada ente territorial de categoría municipal, distrital o metropolitano deberá implementar un Sistema de Información del Arbolado Urbano, el cual será socializado a los ciudadanos y se entregará a la autoridad ambiental del territorio. Este sistema de arbolado urbano debe actualizarse cada seis (6) meses.

Parágrafo 3°. Las siembras y plantaciones indicadas en este artículo deberán ser de especies nativas que estén adaptadas a los contextos urbanos y que provean alimento y hábitat para la fauna local. Esto permitirá garantizar el desarrollo y mantenimiento del bosque urbano y la provisión de servicios ecosistémicos.

Parágrafo 4°. Las especies usadas para acciones de restauración y renaturalización urbana, deberán contar con un plan de mantenimiento, monitoreo y seguimiento con el fin de garantizar su supervivencia en especial en eventos asociados a la variabilidad climática.

ARTÍCULO 17º. Pasos de fauna. En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Transporte establecerán y adoptarán la pautas para la construcción y mantenimiento de pasos de fauna en las infraestructuras viales que atraviesen áreas estratégicas y de conectividad para la fauna y flora de las áreas metropolitanas, distritos y municipios para que sean adoptadas por el ente responsable o concesionario de la vía, considerando la capacidad fiscal del ente territorial.

Parágrafo 1º. Los pasos de fauna incluirán, pero no se limitarán a, pasos elevados, pasos subterráneos, pasos aéreos, vados y otros mecanismos que faciliten el cruce seguro de ejemplares de la fauna silvestre.

Parágrafo 2°. Los proyectos de infraestructura nuevos o modificados deberán incluir en su Plan de Manejo Ambiental o en el estudio correspondiente las medidas adecuadas para implementar los pasos de fauna. La realización, el mantenimiento, seguimiento y verificación de estos pasos de fauna estará a cargo de la entidad o concesionario responsable.

ARTÍCULO 18°. Naturaleza urbana, negocios verdes y competitividad. Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará un plan de trabajo para lograr un diálogo plural y multidisciplinario con las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de esta Ley en coordinación con las autoridades ambientales orientado a estimular efectivamente los

emprendimientos verdes, mediante la articulación entre la capacidad de investigación de las universidades y las comunidades con las empresas, entidades territoriales, los responsables de las políticas públicas, los tomadores de decisiones, las cámaras de comercio y la sociedad civil.

ARTÍCULO 19°. Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana. Dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible institucionalizará y fortalecerá el Centro de Pensamiento e Innovación sobre Gestión Ambiental Urbana, el cual fomentará la innovación en los procesos, productos, servicios e indicadores para responder a los desafíos urbanos y colectivos de la biodiversidad urbana y deberá contar con participación activa de los institutos de investigación adscritos o vinculados a dicho Ministerio.

ARTÍCULO 20°. Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Territorial e Institutos de Investigación. En un término no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y los institutos de investigación adscritos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones, deberán contar con un equipo técnico encargado de priorizar y atender la agenda ambiental urbana de su competencia y promover la incorporación de la biodiversidad en los mecanismos de planificación urbano regional.

Parágrafo 1°. El equipo técnico de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible deberá emitir un informe anual sobre el estado actual del cumplimiento de las compensaciones por tala de unidades arbóreas urbanas autorizadas. En caso de evidenciarse en el informe incumplimiento de estas compensaciones, la autoridad ambiental deberá emitir los requerimientos para el cumplimiento de estas obligaciones, so pena de iniciar procesos sancionatorios ambientales, de que trata la Ley 1333 de 2009 o que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2º. Las competencias establecidas en este artículo también serán responsabilidad de las administraciones municipales y distritales y serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.

ARTÍCULO 21°. Seguimiento e Implementación. Créase la Comisión de Seguimiento e Implementación de la presente Ley cuyo objetivo es realizar un seguimiento periódico de la formulación, implementación y evaluación de lo aquí estipulado. Estará conformada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. La secretaría técnica de esta Comisión estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento e Implementación tendrá como una de sus funciones elaborar o actualizar, en un tiempo no mayor a un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, una guía de implementación de ciudades verdes, biodiversas y resilientes, en articulación con lo dispuesto en el Programa Ciudades Biodiversas y Resilientes, que sirva para la expansión y cumplimiento de lo propuesto en la presente Ley, en el Plan de Biodiversidad del año 2024, en la Política de Gestión Ambiental Urbana 2025 – 2036 o en aquellos que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 22°. Sensibilización y participación. Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios en coordinación con las autoridades ambientales deberán desarrollar con una frecuencia no menor a un (1) año mecanismos efectivos de sensibilización y participación en torno a la biodiversidad urbano regional que promueva su conservación y vincule a la comunidad como principal gestor y veedor de su protección.

Se deberán construir mecanismos de gobernanza de los espacios verdes y azules, en los que se garantice la participación efectiva de las mesas ambientales, juntas de acción comunal, asociaciones de vecinos, veedurías, asociaciones de comerciantes, y en general de las instancias de organización ciudadana existentes en cada territorio.

ARTÍCULO 23°. Educación, pedagogía y cultura ambiental en el espacio urbano. En un término no mayor a uno (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, en el Plan de Biodiversidad del año 2024, en la Política de Gestión Ambiental Urbana 2025 – 2036 o en aquellos que los modifiquen o sustituyan, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente Ley en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades ambientales deberán contar con mecanismos efectivos para promocionar, incentivar e implementar acciones y metodologías de educación, pedagogía y cultura sobre el cuidado del territorio y la biodiversidad; la implementación de jardines, procesos de horticultura y agricultura comunitaria urbana y periurbana; sistemas de pacas biodigestoras y compostajes, y sobre la importancia de la transformación de la relaciones sociedad naturaleza para la protección y cuidado del ambiente y la resiliencia frente al cambio climático.

Parágrafo 1°. Las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios objeto de la presente Ley deberán involucrar a las secretarías de planeación y a todas los instancias relacionadas con control urbanístico y autoridades ambientales, de policía, empresas de servicios públicos y demás entidades y dependencias correspondientes

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional mediante el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, las orientaciones necesarias para

que, en las estrategias de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAES), Proyectos Ambientales Universitarios (PRAUS), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (PROCEDAS) y Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (CIDEAS) se reconozcan, integren y prioricen acciones pedagógicas y de enseñanza sobre la flora y fauna nativa y endémica de Colombia, con énfasis en las especies presentes en cada jurisdicción. Los recursos públicos destinados a campañas de educación, pedagogía y cultura ambiental se enfocarán principalmente en la movilidad sostenible y el conocimiento y la protección de la biodiversidad nativa y endémica del país.

ARTÍCULO 24º. Financiación. Para la financiación de la presente Ley, autorícese al Gobierno Nacional a incorporar en el Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias para la implementación progresiva del contenido de esta Ley.

Las entidades responsables deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de la Ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo, del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y los Planes Nacionales de Desarrollo correspondientes y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.

ARTÍCULO 25°. Instrumentos económicos para la protección, restauración y uso sostenible de la biodiversidad urbana. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales Urbanas desarrollará una guía técnica actualizable sobre instrumentos económicos vigentes aplicables a la implementación y cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 26º. Áreas de Protección Urbana. Adóptese una subcategoría dentro de la Categoría de Manejo -área de Recreación-, del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), denominada Área de Protección Urbana.

La categoría Área de Protección Urbana (APU) busca comprender las dinámicas ecológicas, sociales y comunitarias en zonas urbanas y periurbanas, proteger la biodiversidad urbana, sus estructuras ecológicas emergentes, valorar sus servicios ecosistémicos, implementar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; todo ello en el marco de un proceso participativo con las comunidades circundantes.

La declaratoria de esta categoría debe surtir las fases del proceso de declaratoria de acuerdo al documento Guía para la Planificación del Manejo en las áreas del Sistema Nacional de Áreas protegidas de Colombia (SINAP) o aquel que lo actualice o modifique.

Las Áreas de Protección Urbana deben responder a los desafíos que presentan los atributos emergentes de los ecosistemas en áreas urbanas, periurbanas y semiurbanas sometidas a una permanente presión por actividades antrópicas.

Parágrafo 1°. La fase de formulación del plan de manejo del área protegida

urbana deberá estar orientado a gestionar los retos en materia ambiental en contextos urbanizados, tales como, descontaminación de fuentes hídricas, del aire, la calidad acústica, la restauración y renaturalización de bosques riparios o de ribera, estrategias de conectividad en ecosistemas acuáticos y terrestres a través de restablecimientos de corredores ecológicos y demás medidas que se consideren necesarias. Parágrafo 2°. Este artículo respetará los derechos adquiridos en las lice permisos vigentes. Asimismo los planes de ordenamiento territo instrumentos de planificación mantendrán su legalidad. Parágrafo 3º. Dichas áreas protegidas y los OMEC ubicadas en ámbitos urbano-regionales, se entienden como componentes de la estructura y las redes ecológicas según sea el caso, por lo cual deberán integrase en el marco de los correspondientes determinantes ambientales y gestionar su manejo e incorporación, por parte de las autoridades ambientales y entes territoriales, en los instrumentos de planificación ambientales y territoriales. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, DIEGO ALEJANDRO GONZALPE CONZÁLEZ NORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL PRESIDENTE DE LA HO JAIME RAUL SALAMANICA TORPES EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES. JAIME LUIS LACQUIURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 10 JUL 2025 & SUS EL MINISTRO DEL INTERIOR, ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLES, LENA YANINA ESTRADA ASITO LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, - AL 10/ HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

LEY 2510 DE 2025

(julio 31)

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

LEY NO. 2510 3 1 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO (1830-2030) DE LA MUERTE DEL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA. DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

ARTÍCULO 1º. OSJETO. La presente ley sene par abjeto vincular a la Nación a la commemoración del bicentenario de la muerte del libertador Simón Balivar apparecida en la Guinta de San Pecho Alejandrino en Sanha Marta el 17 de diciembre de 1830, instar la declaración como Bienes de inferés Cultural de la Nación de labrera musteratar a immaterataria cia las municipios y departamentos asociados a la gerta de la independencia y rendifes homenaje a estos, a las commo a las pericandidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia: vescalar y divulgar la memosa histórica de este proceso que lagrá liberta la Provincia de Santo Marto del claminio español bajo el liderazgo del libertador Simón Balivar.

ARTÍCULO 3º. RECONOCIMIENTOS. La Nación rinare público homeraje y hace un reconocimiento al libertador de América. Simán Bolivas, par su tucho independentida en la región. Por ello, la República de Colombia se vincuía a la comientoración soliennes del biotentencia de su muerte. La cual ocurrió en el Distrito Turtrico, Cultural e Histórico de Sonte Marta, Almiento, la Nación sínde polatico homerajo y hace un reconocimiento a las municipam del departomento del Magdalena asociadar a la gesta de Independencia, a cober Tenesille. Clamage, Puetro Vejo, Sillo Nuevo, Solomente Remotivo, Pieto, Cicamant y El Bonco: a los Resguardos de las comunidades Indigence y los Contejas Comunidades del Comunidados indigences y los Contejas Comunidades del Comunidados indigences y los Contejas Comunidades del Comunidados propriedos del departemento de Royaccia que hicitero porte de la rurio libertadora: Belén. Betéritivo, Busbanzá, Celenza, Chivató, Conoles, Dutama, Romeira, Cabresas, Labitarresignanda, Palpor, Prepo, Palpor, Sonta Roya de Vitarba, Socialo, Surio, Tutadó y Vernaquementa en la historia de Colombia.

ARTÍCULO 3º, ACTOS PROTOCOLARES, El Ocisiemo Nacional, en coordinación con la Acadella Distrital de Santo Maria, la Gabernación del Magdateria y el sector privada, realizará el 17 de diciembre de 2000 unos acros protocidares en commemoración de los Luchos reolizados por el libertador Simón Salvar en la compaña independiamida de América y del Bicentendra de su muerte. El Congreso de la República se hatá representar en los acros protocidares que se celebren con accisión del bicentendra de la muerte del Libertador.

Farágrafa 1º. Los actas protocolores se reolizarón en el Distrito de Santa Maria en las liquiernes lugares; § la Quima de San Pedra Alejandrino, i () la Cafedral Basilica Menor de Santa Maria y II) la Casa de la Aduana

Parágrafe 2º, Declárese como discherórica, cultural y civico el día 17 de diciembre de 2030 par la commemoración solemne del bicentenario de la muerte del Roetador Sinón Isolvar.

ARTÍCULO AT. CONMEMORACIÓN EN EL PUENTE DE BOYACÁ. Autoricese di Cobierno ARTICALO #*, COMMEMORACION EN EL PUBNIT DE BOYACA. Autoricese di Coblemo-hacional para que en acondinación con la Cobremación de Royacă, leve a cabo-una comermotoción en el Puyrite de Boyacă, lugar en el que se gestá la libertad de Colombia: en la cual le vincularia a la República Bolivationa de Venezuela. la República del Perú. el Estado Pulnacional de Boliva, la República del buadar y la República de Paramá, con el fin de horar el punto final de los disputos que le elleron la libertad a Colombia en la Bohalla de Bayacá liderada por Simén Bolivar.

ARTÍCULO 5º, COMISIÓN PREPARATORIA. Cuntórmese la Comisión Preparati ARTICULO 6º, COMBIÓN PREPARATORIA. Cumbiomese la Comisión Preparatoria que garantizará la casacinación para la commenciación del bicentenario de la muerte del Rectigado (1830-2000). Edia Comisión será la maxima instancia de caticulación entre el Gabilemo Nacional, los entitodoses inferencionales, nacionales, territoriales y organizaciones de la sociedad civil. els camo los entitodoses inferencionales, nacionales, territoriales y locales, públicas y privadas que puedan caciquivar al buen eleito de los acciones previstas. La Comisión Preparatorio tendrá como principoles funciones las de coincertos, comunicar preparato, diseñar, gerficianos, hacer seguimento y estructural los planes, preparatos, provectos, actividades y eventos o realizar can motivo de esta conmemoración y, muy especialmente, definir el Plan Massiro Sicentenario de lia muerte del Libertados (1830 - 2000).

La Comisión estará integrada per:

- Comisión estará integrada per:

 Presidente de la República o su delegado/a, quien presidirá las sesiones.

 Ninistro/a de las Culturas. las Artes y los Saberes o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República a su oliviagado/a.

 Ninistro/a de Camercia, inclustria y Tustimo o su delegado/a, quien presidirá las sesiones en ausencia del Presidente de la República y del Ministro/a de las Culturas, las Artes y los Saberes o sus delegado/as.

 Cadernador/a del departamento del Magaderna o su delegado/a.

 Gobernador/a del departamento del Magaderna o su delegado/a.

 Acades/so Delitica de Santa Norta o su delegado/a.

 Acades/so Delitica de Santa Norta o su delegado/a.

 Presidente de la Academia del Historia del Magaderna o su delegado/a.

 Lin/a representante de las universidades alcafes con sede en el departamento del Magaderna.

 Lin/a representante de las universidades privadas con sede en el departamento del Magaderna. legamente constituidos.

 Lin/a representante de las conseguados de las comunidades indigenca del departamento del Magaderna. legamente constituidos.

 Lin/a representante de las Consegua Comunidades del Comunidades Niegras del departamento del Magaderna. legalmente constituidos.

 Lin/a representante de las consegua comunidades del departamento del Magaderna. legalmente constituidos.

 Lin/a representante del las consultantes escandimicas del departamento del Magaderna. legalmente constituidos.

 Lin/a representante del sector cultural del Delatro del Santa Maria.

 Lin/a representante del sector cultural del Delatro del Santa Maria.

 Lin/a representante del sector cultural del Delatro del Santa Maria.

 Lin/a representante del sector cultural del Delatro del Santa Maria.

- H

- Un miembro adicional elegido por el Gobernador del Magazilena. Uni/a representante de la Fundación Musea de Arté Bolvariano San Pedra Alejonatina.

ná páncipalmente en la Quinta de San Pedro ndrino en el Distrito de Santa Mario o cionde lo determi

Porágrafo 2º. La Comisión sesionará ordinariomente dos veces al año, o cuando les determine de manera estracionaria. Esta comisión deberá dase su propio legiamento informa que estendrá su funcionamiento y podrá invitar a sus sescera a quienes considere necesarios. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la Consión, la tecnetaria Técnica será ejercida por la Sociedad Bolivariona del licagabiena quien connecará las sesanas de manera presencia o meta, según la moturatesa de la temas. El quirum declacrio se logra con la asistencia de la moyorio de sus miembras. Las declarens se lamarán por moyorio emple. A sus testiones padrá invitar a personalidades a representantes de instituciones públicas y privadas que considere perfinentes. termine de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio

Poságrafo 3º. Los delegados de loufas ministroufos deben ser designados mediante acto administrativa. No se acectará como participante de la Camisión a ningún servidor público que sea subdelegado por el respectiva delegado, Lo asstencia a las seiones es obligatorio para los servidores público y no asistir será causal de mola conductia. En el caso de los particulares, su inastencia a dos seisones sis ninguna justificación dará mativa para ser encluítas de la Comisión. En else caso se procederá de inmediato a su reemplopo per parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelántor convocataria.

Parágrafa Transforio 11. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres (2) atmerca meses de entrada en vigencia de la presente Ley, la cual será convacada por el Ministerio de los Culturas, las Artes y los Saberes.

y apriopoción del regionento interno de la Comitión la definición del mecanismo para la consulta, concertación y adapción del Plan Moestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830-8030); y la conformación de una subcomisión de expertos para que realice un estudio de las leyes y decretos pramulgados para commensacrila vida, obra y muerte del libertador con el fin de enriquecar el Plan Maientos con aquellos hiciativas que vale la pena daries continuidad o netamer su

Parágrafo Insmillario 2º. Autoricese or Gobierno Nacional paro que adopte mediante decreto, dentro de los has (3) minier siguiantes o su aprobacción, el Plan Maesiro Bicentenario de la muerte del Libertador (1830-2030) con los planes, programas y proyectos que sean definidas por la Comisión Preparatoria que crea esserte criticato. Poro este efecto, deberá semitos por porte de la S mica al Gobierno Nacional la respectiva acta de la sesión dande conste dicr

ABTÍCULO 4º, PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES ESPECIALES, LO kión Preparatorio podró tener en cuentra las siguientes iniciativos para la Xación del Plan Maestro Bicernenario de la muerte del Libertador (1830

- Proyecto Ruta de la independancia de la antigua Provincia de Santa Marta (departamento del Magdaluna). Comprende el obeño y señalización, cal como lo recuperación de los bienes que infegran dicha ruta, entre otros hibos compaño del Bajo, Magdaleno"; la "Rofalla de las Mártins de Papare" (Campaño del Bajo, Magdaleno"; la "Rofalla de las Mártins de Papare" (Campaño, del Bajo, Magdaleno"; la "Rofalla de las Mártins de Papare" (Campaño, 1813); la Bafalla de Ciênaga (1830) y el Hinerario del Libertador en Santo Maria (1830-1842).
- Plan para la declaratora y/o recuperación de las Elenes de Hisnés Cultural de la Nación y/o formulación de los respectivos Planes Especiales de Maneja y Protección y los Planes Especiales de Salvaguardia entre sitras accidenes que Profesción y los Planes Especiales de Salvaguardia entre atros accidentes que regitimen la vocación balvariana del Magdalena y Santa Marta. Comprende los centros heiráricos de Santa Marta y Ciáraga; el conjunto aquitectónico de los iglesia y la plazoleta de Bolivar de Tenerfie, el silio de la Bolialia de los Márties de Papare (Ciénaga); las eltas donde se llará la Borada de Ciáraga; los casos, plazos, parques, estatuos, monumentos, placas y plechas commencativos del paso del Ubertador por el Magdalenos la Cosa de Manuel de Ujenta y Recis (cuatado de los restes del Ubertador); los boletines del médico Alejandro Práspero Revened sobre los salud del Libertador y, en cumplimiento de la lay de la 1981, acon de la terresposa y las instrumentos a propor a del proporto de la latera del la terresposa y las instrumentos de la como la colorida de la latera del proporto de la circin a sobre la colorida de la filma del proporto de la circin a sobre la colorida del proporto de la circin a sobre la colorida del como como con la como del colorida de 68 de 1983, adquirir la farmacia y los instrumentos quirúrgicos de dicho golerio es as visa, adejan la remisca y la informació duringent de alcho gamba.

 In partitura de la "Marcha Fónebre" compueda par Proncisco Sieves para el sepello del Disertador, el archivo del historiodor Arturo Eduardo Bernúdea. Bernúdea: trasador lo eslatura ecuestre del Libertador del Bahallón Córdoba al parque de Venezuella: implementar el "Paseo de los histores de la libertado". al parque de Vereauela: Implementar el "Paseo de los héroes de los libertad" com buetos, placos, piedros y/o murales de personaficades y/o eventas sacciliados a la Independencia de la Provincia de Santa Marta y utricartas en los vías de Santa Marta desde el Parque de Balhar hasta la Quinto de San Pedro Alejandiño: construir el "Weadox de la Libertad" en uno de los pertes hutelares de la ciudad junto con un Plan de Welenda de Hereis Social "Ciscladario del Bromierrorio del Libertador" para reutricar la formillas en año fiesgo: construir una infraestructura commemorativa en el puerto de Santa Narta das recuerde la legada del Libertador a Santa Marta (1830) y la valida para contrata del Recomberca (1841). Marto que recuerde la legada del Libertador a Santa Marta (1830) y la edida de sus restos para Veneduela (1843); construir un pórtico en homende di libertador en los limites entre Ciênago y Santa Marta diseñar e implementar un programa de formación permanente de guios bilingües especializados en la hatoria de la independencia de la provincia de Santa Martia y de la gesta del Libertados; diseñar e implementar la "Escuela de arties y oficias Simón Balivar" para formar artesanos con el aprovechamiento de materiales de la región (hanono, potma, pesca, entre otros); y formular e implementar acciones de mejoro de la institución Educativo Dentrat Simón Balivar de Gaéa y del fordo la Relevación de las la constant. L'extre attra la periodos por la porte de la constant. y del Barrio la Bolivariana de la Lacalidad 1, entre afras
- Proyecto para la recuperación del Archivo Histórico del Magadelma Grande del Siglo XIX departado en el artiguo Hagalla! Son Juan de Dias de Santa Minster
- d) Plan integral para la tecuperación, ampliación, montenintento, sastenibilidad, mejaramiento de su lobor y terminación de las obras inconclusas de la Quinta de Son Pedro Alejonarino de Santa Marta priorizando la del "Auditoria Smon Rockguse"
- Programa de fomento del Bioentenario de la muerte del Libertador Smôn Balinas, Incluye el diseño e Implementación del siso web asicial de la

Commemoración del Bicentencrio de la muerte del Ubertodor la investigación, edición, nempressión de documentos escritos, elaboración de audiovinudes y difusión en medios de comunicación, redes sociales e instituciones educativas de los acciones previstas en la presente ley y en el Plan Maestro Bicentenario de la muerte del Libertador (1839-2030), culminano, este programa incluye la edición y/o reimpresión de las obras de los historicacies y provistas que ayuctoran a la preservación de la memorio de los fechas históricas previstas en esta Ley.

- a Conmemorativo de la independencia de la antiguo Plavincia di
- Programa de Reconocimiento a la contribución a la libertad a las naciones indigenas fairons y Chimita y comunidades afrocalombianas.
- PI Gedión de vorios iniciotivos que afiancen la infernacionalización de la commemoración prevista en esta Ley. Comprende entre otras acciones: inscribr la Guinta de Son Pradro Alejandino en la Lista de Patrimorio Mundial de la UNESCO; declarar el Archivo Határico del Magdalena como parte de la Memoria del Mundo de la UNESCO; delatrar en Santa Marta la Cumbre de los Presidentes y/o Primeros Ministros de los pales ballivatance y asociacios a la cestila de la Independencia contrar celebración. gestra de la Indépendencia; celebración de Canverlas "Ciudades Hermanas" emis Santa Morta y otras diudades del mundo que fueron significativas en la vida y la gesta del Ubertadas, y celebrar el Congresa Mundial "Vigensia de persamiento y obra del Ubertadar Simón Bolivar", entre otras. "Vigensia del

ARTÍCULO 7º, AUTORIZACIONES, Autoricese di Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de combrinidad con la Constitución Politica de Colombia y la legislación vigente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de les partirles a fraillates presupuestatelles micesaries y de acuerdo con la deponibilidad presupuestat el Marco fiscal de Mediano Plasa y el Marco de Gasto de Neclano Plaso, los recursos necesarios para ejecutar los disposiciones conferidas en la presente ley, alcontara los resultados previstos en el Plan Maestro Bicentáriaño de la muerte del Libertador (1830-2030), y ejecutor inversiones tendientes a

- or, conservor y promocionar la tuto bolivariana ubicada en el Distrito de ol-Santa Morta.
- Promover la divulgación y conservación de la men
- Realizar un producto dudicivisual corto con perti multiplatatormos que rinda honores o Simón Bolivar y la historio del Dianto de Santa Marta, el cual podrá transmitise a rivel nacional en alguna de los canales del Sistema de Medios Públicos.
- di. Construcción del Parque temático: turbico y sostenible del apportamento de
- Povimentación, rehabilitación y mejaramiento de las vias que comp Provincia de la Libertad en el Departamiento de Baytacá
- novincia de la Liberta a nel Oeparromento de Soyco. Adecuación y mejoramiento del Aeropuerto "Juan José Rondón" del municipio de Paipa, así como al describito del Aeropuerto Alberto Ueras Comengo del municipio de Sagartoso en el departamento de Boyacó. Construcción de la dobte cabada entre las municipios de Chiquinquirá y funja. 11
- 8 que conectan la doble catada de la 615 con la doble catada Zipaquitá-Uporté-Chiquinquird.

Los demás que se consideren necesarios para proteger y promover el legado del libertodor Simón Bolivar.

Perágrato 1º, Autoriosse di Gabierro Nacional, a través del Ministello de las Culturas, las Artes y las Sasseres; en coordinación con el Departamento del Magadalena y el Distito de Santa Marto, para que de ann'armidad con sus funciones constitucionales y tegales vigentes, contribuyan al formatio, solvaguarda, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de las manumentos y espacios que rinden homenaje al Boerlador Simón Ballvar utalcadas en el Distrito de Santa Marto.

Perègrato 2°. El Gobierno Nacional propienderà por la pretervación de los monumentos y espacials que commenciam la campaño libertadora, que se encuentren en todos los municipilas que contamen la fluta Libertadora y que fueron profagonitros del proceso de independencia de Colombia.

Perágrefo 3º: B Ministeria de los Culturos, los Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercia, Industria y Tursma, FiCNTUR, PROCOLICIMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en coordinación con la Gobernación de Magdalena, la Alcalalis del Distrito de Santa Marta y el Departamento de Boyacó, padrán gerfanar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con la discuenta en la presente les y promocionar al Distrito de Sanha Marta, al Departamento del Magdalena y al Departamento de Boyacó como destinos furificas a nivel acional e internacional

ARTÍCULO 8º AUTORITACIÓN AL SANCO DE LA SEPÚBLICA. Autoriorse di Bonco de la Répública para erréix una especie monétaria en commemoración del bicentencio de la muerte del pinertador Simón Balivor. La anterior, se realizará traja las lineamientos erlablecidas en la Ley 31 de 1992.

ARTÍCULO 9º, DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al ferror do la Afficulto Pr. DECLARACION DE BIENES DE INSTES CIUTURAL. Al funz du la dispuesto en la Ley 1183 de 2008 a la norma que la unifuya, modifique o adicione, el Ministerio de la Cultura, las Arles y los Saberes, adaptará las medidas perfrentes para declarar como Sienes de Viteria Cultural de la Nación, los monumentos y espacios ubicadas en el Dietro de Santa Maria que le midon hamenaje di ibertador Ilmán Ballivar y/o para firmular las respectivos Flories Especiales de Marielo y Pratección y/o las Planes Especiales de Salvaguerda cama corresponsás.

ARTÍCULO 10°, ESTAMPILIAS POSTALES CONMEMORATIVAS, Autoricese di Gobles Nacional a través del Ministerio de Tecnologias de la Información y las Camunicaciones, la emisión de estampillas pastales commemorativas por el bicentenario de la muerte del libertador Smón Balikas para los años 2008 al 2032.

Servicios: Postates Nacionales S. A. S.: Operador Postal Oficial de Colombio, restiscat la producción comercial de las estamplias postales commemorativas ordenadas, así como de los productos tilatélicos relacionadas con los mismos, en la confidad y valor facial que serán determinados, de acuerdo con las necesidades del servicio de correo. Así mismo, paradió en mascha las planes de comercialización y consultro recesarios para garantizar la circulación de las estamplicas objeto de la emisión.



LEY 2514 DE 2025

(julio 31)

por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios.

LEY No. 2514 3 1 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCILO 1º. OSUETO. La presente ley fiene par objeta adoptar medidas con el fin de alivar las abligaciones financieros ple pequeños y medianos productores agrapecuarios deudoras del Programa de Reactivación Agrapecuario (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agrapecuario (PONSA).

ARTÍCULO 2º. ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOUDARIDAD ACROPECUARIA (FORSA) Y DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA (FRAM). Los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del fondo de Soldanidad Agropecuario (FONSA), del camo del Programa Nacional de Reactivación Agropecuario (FONSA), padrán extingur sus obligaciones de acuerdo con los condiciones y Niminos que regionante el Cobiemo Nacional, y que aplicará el administrador y/o acreedor de los carteros, dicho estinción se llevará a cabo dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Las Programas PRAN y FONSA, asumirán todas los costas judiciales, tronorarios y valores por concepto de seguro causadas hatfa un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, respecto de los deudores que se acojan a la dispuesto en este articulo.

Parágrafo Primero. Los deudores que hayan realizado abonas a capital podrán estinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la alterericia entre el monto inicial de la deuda que será el valor pagado por FNAGRO al mamento de adquir la obligación y los abonas a capital realizados hasta la facha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desantola Rural. En caso de que los abonas a capital electuados suprem el monto inicial de la deuda esta entenderá pagado en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el resmisable de la pagado por encima de ese valtr.

Parágrafo Segundo. El Coblemo Nacional definitá las madalidades, llempos y demás condiciones de pago que se aplicarán a la cartera concerniente.

Parágrafo Tercero. La Información sobre las condiciones que estableaca el Clabierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acresator de las conteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los

Perágrafo Cuarlo. Los acresidores de la cartera ariginada en los Programas. PRAN podrán celebrar acuerdas de recuperación y pago de cartera, hairla por un oño y seis meses contados a partir de lo promutgación de la presente ley sobre los obligaciones adquiridas, las cuales podrán incluir la candanación de intereses corrientes y de morro, así como de quitas de capital en las términos y limites fijados en la regiamentación posterior.

ARTÍCULO 3º, SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN, FINACIRO a la enflidad que obre como administrador o acreador de las obligaciones del PRAN y del PONSA, se abstendrá de adelanter su cobro judicial a los devoluntes de los que trata el artícula segunda de esta loy, hasto por un año, seis meses contrados a partir de la promulgación de ella: término deritro del cual se entenderán suspendidas tanta los accioniss de cobro como los términos de prescripción de los mismas y sus garantios, conforme a la ley.

Parágrafa, Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales na se aplicará la dispuesta en presente artículo.

ARTÍCIAD 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá pequeño y mediano — productor, la establecido por la Comisión Nacional de Orádito Agrapecuata - CNCA o quien haga sus veces, al mamento de la adquisición del crédito.

ARTÍCULO 5º. Modifiquese el artículo 8 de la ley 2071 de 2020, el cual quedará

ARTÍCULO E*, CATACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS PARA CADENAS PRORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESABROLLO RURAL. Crécus un fregrama de Alivio a las Coligaciones Prinancieras y no financieras altragadas en condiciones PINAGRO par los Infermediarios financieras, así como a las obligaciones agropecularios y confratidas can proviedanes de insumas agropecularios, asociaciones, agrerniaciones y cooperativos, para el efecto el Gabierno Nacional registraevilará la marieria.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo flural regionmentará el funcionamiento del programa, cuyas beneficiarias solo podrán ser pequeños y medianas productares agrapecuarias, con créditos que hayan enhado en mara crities del 31 de aficiembre de 2022. FCNSA a misma fempo. No podrán acceder al programa aqueños usuarios que hayan sida contriormente beneficiadas par el programa FONSA y fengan su obligación(es)vigente(s).

Parágrafo Primera. El productor beneficiono del PÓNSA no podrá acceder al programa de ativio de este artículo al mismo fempo.

Parágrafo Segundo. Se entendierá por deudias no financieros aquellos acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agriculfores con asociaciones, cooperativos, agrantiaciones a atras entidades no financieros que están legadimente secunocidas y fibrobaticamente reportadas ante la CIAN, el Gobierna Nacional regionnentará se materia. ARTÍCULO 4º. B Ministerio de Agricultura entregará informes himentrales al Congretio y a la ciudadanía sobre los avances parciales y acumulados de las medidas financieras canteridas a los piequeñas y medianos productores REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLIQUESE Y CÚMPLASE 31JUL 2025 9 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hambién deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas an esta lay. Dada: a los ARTÍCULO 7º, VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fectra de su promugación y deraga fodas los disposiciones que le sean contratas. EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REFUBLICA. EFERIN JOSÉ CEPEDA SARABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. EL MINISTRO DE HACIENDA, VICREDITO PUBLICO. DECO STETANDED CONTAINS CONTAINS EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÂMARA DE REPRESIDITANTES. LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES. MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS JAIME LUIS LACOUTURE PENALOZA

LEY 2530 DE 2025

(agosto 5)

por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que pertenezcan a los Grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectadapor la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2530 - 5 AGO 2025 "FOR MIDDO DE LA CUAL SE ADOPCAN MEMDIAS TRIDIBENTS A PROTEGER INTEGRALMENTE A MIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE DISCIOCHO [16] Y HASTA LOS VERNICINCO (28) AÑOS DE EDAD, QUE PERTENZICAN A LOS GRUPOS A B. A Y C DEL SISSÉN IV. Y QUE SE CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O DE CIDADO SE VER APECIADA POR LA PÉRCIDA DE LA MADRE O MULES QUE TENDA LA PARTIE PODEIDA O CUSTODA ESTA LEGAL (VICTIMA DEL DEUTO DE PRIMECCIO), SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY TOMB DE 2006 Y 38 DECEAN OFRAS EISPONICIONES."

El Congreso de Colombio.

DECRETAL

ARTÍCIMO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por atijeto la adopción de mediatos para garanticar derechos fundamentales a las niñas, mitas, adolescentes y jávenes entre las alsociacha (18) y hasta las verificinas (25) años de edad, que perfenezoan a los grupos A, B, y C, del Sisbén IV, y que su condición de dependencia econômica y/tr de cuidado se vea afectada par la péridida de la made o mujer que tenga la partia potenta a custada tegal, viclima del dello de ferrelación, para que reciban assistancia legal, econômica, empocional, pécasocial, educativa, recreacional, cultural, departiva, de empleobisdad y roluci.

Paságrafo. En el casa de los niños, niños, adolescentes y lóvenes entre los declacho (18) y incato los varificinco (25) años de edad, pertenecientes a pueblos indígenos y/a grupos áfnicos, la sistencia se establecina de asserdo con sus usos, costumistes y hadiciones, siempre que no sean contrarios a la Constitución Político, la Ley y a los instrumentos internacionales de Deriochos Humanos y se tendrón en cuenta los registros cersales de comunidades élinicas como parámetro de identificación de grupo politicacional.

AMÍCULO 2º. PRINCIPIOS RECTORES. La presente Ley se rige por les siguientes

- Interés superior de los Niños, Miños y Adolescentes. De conformidad con señalado en el articulo 44 de lo Constitución Patilica de Colombia y señalado en el artículo 44 de la Cantiflución hafilica de Colombia y el artículo 8 de la Lev 1998 del 2006, se entiende par interés superior del riflu, niña y adalescente, el imperativo que obtiga a las personas o garonitica la satutacción integral y simultáneo de sus derechas humanica que son introduces, prevolentes e interdependientes. En cualquier actio, decisión o medido administrativo: judicial o de cualquier indate prevalecerán sus
- Desarrollo Integral. B Estado propenderá por el desarrollo integral de la posicione integral. El citado properciara por el responso integral de la población objeta de seta Ley, garantizando y acompañando su desarrollo emácional, psicosodial, éconómico, educativo, de salud, cultural, departivo, de emplecialidad y legal. Derecho a la intimidad. Se aseguro el respeta prevolente de los niños, niñas y adalescentes en el tratamiento de sus datos personales y el émbito reservado de su privacidad e información personal trente a la acción y el ...

canocimiento per parte de entidades públicas y/a privadas. Se exceptivo ouando la Tinalidad del Instamiento de dotos tengo el interés superior de

- conocimiento per parte de entidades públicas y/a privadas. Se exceptivo ouando la finalidad del hartamiento de dotos lenga el interés superior de las rinhos, niños y adolesciparines.

 Coordinactión interinstificionel. Todos los entidades que tengan dentro de los trunciones la obsención a la poblicación objeto de la presente Ley, deberán operar acciones coordinadas y articulados con el fin de bindades una obsención integral.

 Participación de las violitimas. Padrán participar en la Continucción de la bindades una obsención integral.

 Participación de las violitimas. Padrán participar en la Continucción de la bindades una obsención de Alemción y Apoyo que trata la presente Ley, los niños, niños, adelescentes y jovernas entre los decisiocho (18) y hosto los violiticacion (25) oños de eclad; que su condición de despendencia economica y/o de cuerado se vea afectada por lo pérdicio de la madre a mujer que fenga la patria potenta da custada legal, violitina del delto de presentado. Tombién podrán porticipar los personas que tempara la potentida o custada el podrán porticipar los personas que tempara la potentida de custada el podrán porticipar los personas que tempara la potentida de custada el podrán porticipar la podrán que tempara dentra de los funciones los ofención a lo población objeto de la presente Ley disberán absinamene de recisar del fai u direitores que descrimien y elegal. Il Estado proponderá por la atención integral de la población objeto de la presente Ley, garonizando que se sigan las protocolos para que lengan protoción, elención y esparación.

 Menorio histórico. El Estado y la sociedad en su conjunta aumirán un compromiso con el respeto y preservación de la memoria de los victimos de terminicidas.

- de feminicidio. Corresponsabilidad. B instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- de terminado.

 9. Ceresponsabilidad. El instituto Colombiano de Bienestar Familiar (RCBF), podrá establecer atamas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y CNGs, con el fin de cumar edisestos para promover y generor condiciones que genariolen a los reliais. milias, adolescenhes y joverses entre las discipatos (15) y harta los verintanes (25) años de edad que partenistración a los grupos A, B Y C del Bibben IV, y tengan despendencia que partenistración de sus competencias y hobilidades, facilitando la continuación y pueda en marcha de su proyecto de vida; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el ortículo 10 de la Lay 10% de 20%, cumpliando las principlos del Briantiro General de la Contratación Poblica y la demás normas concordiantes.

 14. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, deberán interposicione de los countados en el principio de travacibilidad, el interior superior del menor y los estándares internocionates de devechos de las derechos rivinarios y adelescentes.

 15. Protección integral. En concordanda con el afficulo 7 de la Ley 10% de 20%, se entienade por parección integral de la rivinas infras y adelescentes que perferención a las grupos A, B, y C del, Subein IV, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantia y cumplimiento de los mismos la prevención de su amencea o vulneracción y la seguridad de un setablecimiento inmediato en desarrolla del principio del interés superior.

 12. Celetidad. Para electos de la presente ley, el principio de interés superior, el centro de securio de la contra del principio de celeridad se centra el centra de contra el contra de contra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo centra en la esencial agilidad, en el cumplimiento de obligaciones a cargo

de los funcionarios públicos, a su vez las autoridades impulsarán las procedimientos administrativos. Lutalcos y de atra actividad propila de la función pública, de monera diligente dentra de las términos legales y sin dilaciones iniustificadas.

13. No revictimización las entidades responsables garantizarán que las trámites administrativos, judiciales a de cualquier otra Indicie exiten la espasición invecinario de las niños, niños, adolescentes y jóvenes a situaciones que los revictimice. Para ello, se implementarán mecanismos como: Entrevistas únicas y especializadas, calordinación internatificación. para evitar repetición de dilipencias y medios fecnalógicos para reducir ortacia can espacia has

ARTÍCULO 3º, ÁMBITO DE APLICACIÓN, La presente Ley se aplicará a riños. minas, adolescentes y jóvenes entre los disclocho (18) y hasta los veinficinco (25) años de edad, y que su condición de dependencia económico y/o de cuidado, se vea afectado por la pérdida de la madre o mujer que tengo la partia potentad o custadio legal, vicina del della de feminicidia, de acuerdo a las condiciones que extatiece la presente Ley

Parágrafo. La perfenencia al Sistien se establecerá conforme a los grupos a niveres equivalentes en cualquier versión futura del mismo.

AMÍCULO 4°. CRITERIOS DE APLICACIÓN. Los medidos de asistencia que trafa nte Lev, se asignarán cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Cuando se inicie la indagación preliminar por parte de la Fiscolia Gei de la Nación por el presunto delito de feminicidio en las férminos de la Ley 1761 de 2015 Ley Rosa Elvira Cety-, y durante todas las etapas del proceso
- b. Cugnida los niños, niños, adalescentes y lóvenes entre los dieciacho (18) y hatra los vermicinos (25) años de edad perfenecientes a los grupos A, B, y C del Sisbén M. demuestren que su condición de dependencia econômica Wo de cuidado eviá siendo afectada por la pérdida de la madre a muje que tenga la patria potestad o custadia legal, victimo del delito de

Parágrafo 1º. Para acceder a las medidos de asistencia na se requentá impulación del tipo penal terminicido y bastará con la dispuesta en el fiteral (a) del presente articula.

Parágrafo 2º. Se acrecitará conforme a la regiomentación que expida el Paragrato 2º. Se correctand contame a la regionentación que espida el Cablemo Nacional, la relación de dependencia económico y/o de cuidada de las rinas rinas y adolescentes y jávines entre las declaciona (18) y hasta las veinticinco (25) años de edad, así como los lóvenes con discapacidad física o cognitiva permanente del cincuenta (50%) por ciento, o más, respecto de la madre a mujer que langula patria potestad o custodia legal, victimo del delito de feminicido, oplicando los plincipios de buena fe. transporencia, accestibilidad y celeridad. Parágrafo 3º. Los bemeficiarios expuestos en el ámbho de aplicación, podrán acceder a las medidos de los que trata la presente Ley por hechos ocurridos desde el seis (4) de julio del año 2015, techo de entrado en vigencio de la Ley 1781 de 2015 - Ley Rosa Buita Cely, sin que esto comporte la atignación de medicins con efecto rehoactivo.

Parágrafo 4º. Cuando la pérdida de la madre a mujer que tenga la patria potestad o austadas legal derive de feminicidio acumido en el exterior, siempre que el beneficiario sea nacional calambiana e residente legar en Calambia, y ne acredite el delta mediante sentencia judicial debidamente apastillada a certificación consular.

ARTÍCULO 5". APOYO PARA TRASLADO Y GASTOS FUNERARIOS A VÍCTIMAS DEL ARTICULO S., APOYO FAIA TRASLADO Y GASTOS RUNEXAROS A VICTIMAS VILL DELITO DE FEMINICIDIO. El Gobierno Nacional, en cabesa del Ministèrio de Igualdad y fauetad a quien haga sus vaces, en coordinación con los Entidades Teritoriales, fjorán una asistencia económica de acuerda con la disponibilidad presupuestas existente en cada vigencia fiscal, lo cual garantzará en cada

- a. Los gastas de traslado del cuerpo de la madre o mujer que fenga la patria potestad o custodio legal, victimo del delito de feminicidio cuando las condiciones territoriales all lo esjan. b. Los gastos tunerarios de la victima del delito de feminicidio sembre que no tenga un seguro funerario, o que la persona beneficialia o reclamante del
- apoyo monifieste la incapacidad econômica para sufragar este gasto.

Parágrafo. Los treneficiarios de la presente Ley, no recibirán axignación faria por lo dispuesto en este articulo.

ARTÍCULO & ASIGNACIÓN ECONÓMICA PERIÓDICA, El Gobierno Nacional, en casses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), o quien haga sus veces, fijarà una asistencia econòmica periòdica a favor de los niños, ruñas, adolescentes y jóvenes entre dieciacho (18) y hasta los veinticinco (25) años de adad, perteneciames a los grupos A. B. y C del Sibén IV, y que su condición de dependencia econômica y/o de cuidado se vea afectada por la pérdida, de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custadia legal. victima dei della de laminicidia.

Para recibir los beneficios establecidos en la presente Ley, se debetá complir con los citados señalados en esta, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que apropie el Gabierno Nacional en cada vigencia fiscal conforme a la reglamentación que se expida.

Parágrafo 1º. La asignación económica que perciba la población objeto de la presente lay, es inembargable e intransferble y es incompatible con cualquier cha transferencia, subsidio o emolumento de programa social, que sea enfregado de manera periódica, y se pagará er partir de la indagación pretiminar que se realice a la persona investigada par el delto de teminicidia.

Farágrafo 2º. Los jóvenes entre dieciocho (18) y nasta los veinficinco (25) años de edad, perfenecientes a los grupos A: 8, y C del Sibbén IV, recibirón la asistencia económica que establece el presente artículo, al se enquentrari incopocitados para trabajor por razones de estudio, siempre y cuando se acrealhe debictamente.

l'ambién recibirán este beneficia quienes tengan discapacidad fisica a cognitiva permanente, del cincuenta (SON) por ciento o más debidamente etrebecenco autoridad competente

En el caso de la palaisción indigena, la certificación deberá ser expedida por su autoridad tradicional

Perógrafo 3º. La asignación de asistencia económica peródica establ el prisente artícula se suspenderá cuando los jóvenes entre alectocho (18) y hasta los veintidrico (25) años de edad tengan resuelta su sostenbilidad financiero par un vinculo laboral o una fuente de ingresas attemativa.

Farágrafo 4°. El Estado tendrá la abilidación de promover acciones penales pa el presunto delibude o subvenciones, cuando tempo información verificada o demuestre que el beneficialis percibe la cisitencia al llempo que fene otro u otras asignaciones económicos

ARTÍCULO P. MANEJO DE RECURSOS. Los recunos que establece el artícula anterior en el casa de los niños, niñas y adalescentes, serán percibidas y

- Las personas que fengan la patria potestad o custadio legal, adaptante y/o Representante Legal

 2. El instituto Colombiano de Sienestar Familiar (ICSF), en ausencia de las
- persona que tengan la patra potentad a cuntada legal, adaptante y /a representante Legal, previa apertura del Proceso Administrativo del Restablecimiento de Derectios.

Para el monejo de los recursos se debe aperturar una cuentra. En el caso de que existan varias hermanas, cado uno carriará con una cuentra independiente y all se depositará la asignación económica periódica. sujetándose al pancipio de transparencia.

Parágrafo 1º, En el case de los niños, niños y adolescentes que no feiner personas que tengan la patria potestad, custodia legal, adoptante y/o representante legal, es el tristituto Calembiano de Semestor Familiar (ICEF), quien administre sus recursos, éstas, permanecerán en la cuentra acumuladas a su taxor nosta que cumpian la mayoria de edad, o hosta que se resuelva su situación legal, momento en el cual se cultatoria de forma inmediatra su uso.

Parágrafo 2º. Cuando a los niños, niños y adolescentes, se les asigne personas que tengan la patria potestas, custadio legas, adoptante y/o representante legal: éste percibirá y administrará directamente la asignación trasta que

cumpio alguno de los criterios que se determinen en la reglamentación de la

dispuesto en el presente articula, estará condicionado a gastas relacio con vivienda, salud, manutención, educación, y sujeto a control y varific par parte del instituto Calombiano de Bienestar Familiar (ICBF). ontrolly verticación

is no se destinan piara los finas establecidos en la presente Ley, se suspanderà el beneficio económico periodico o la persona beneficiaria, y se procederà a su deruncia árrie las autoridades judiciales correspondientes.

ARTÍCULO D'. ACCESO PREFERENCIAL A PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. III Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces, establecerá mecanismos dentro de sus programos establecados para disminur lo deserción escolar de las niños minas y adolescentes y fóvenas entre los disclación (18) y hasía las veintícinco (25) años de adod y que su condición de dependencia económica y/a de cuidados se vea afectada por la párdido de la madia o económica y/a de cuidado se vea afectada por la pérdida de la madie o mujer que tengo la patra potestad o custoda legal, victima del delho de

Las instituciones de educación superior públicos. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETOH), Formación para el Trabajo, Formación Profesional integral (PPI) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SD4A), y las demás vias, ciclos o modalidades de educación podrán en el marco de su autonomia determinar mecanismos para prioritor el accesio a los programas de formación que aferten, sin discriminación de la situación económica

ACCESO PREFERENCIAL A PEOGRAMAS CULTURALES Y DEPORTIVOS. El Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Las Saberes y el Ministerio del Deporte o quien hago sul veces, conforme a su misionalidad y en coordinación con los Enfladates Fertitoriales, sin discriminación de la situación. económica, protección el accesa y permanencia de los niños, niños, adolescentes y jóvenes entre los deciocho (18) y hosta los veinficinco (25) crima, de edad, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidade re vea afectada por la pérdida de la madre a mujer que tengo la patria potestad o custadia legal, victima del delho de ferminicidio a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los dilátrios, departamentos y municípios, acorde con sus intereses y expectativos. Para los programos de alto rendimiento se tendrán en cuenta los característicos técnicos requeridos para codo programa.

ARTÍCULO 10°, ACCESO DIRECTO PARA ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y MANEJO BEL DUBLO. El islama de salud goranteará el acceso gratuto, directo y oportuno al acompañamiento psicosocial y de salud mental durante la etapa de duelo. can el fin de imputior el tortolecimiento de las competencias que les pernitarios desarrollor de manera eficaz su proyecfa de Wda, con el debido locampartamiento lécnico, psicológico y profesional, en el maco del compromeo social y la corresponsibilidad que campromete a la familia, la pociedad y el Estada. Pordigrafo 1º. El Ministrario de Salud y Protección Social implementará programas de sensibilización y tarmación, con el fin de fartalecer las capacidades en el abardaje de la salud mental, en especial en materia de duelo y confestos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habitadades y actitudes necesarios para brindar una atención integral y de colload.

Parágrafo 2º. E acompañamiento psicosocial establecida en este artículo será proporcionado sist discriminación e independientemente de la situación económica de los riños, niñas, adolescentes y jóvenes entre declacho [18] y hosta las veinfanco (15) añas de edad cuya madre, o mujer que tenga la paña potestad o custadio legal, victima del dello de terrinicialo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de salud a través de la Dirección de promoción y prevención, realizará tamisajes de salud mental para los estudiantes que accedan a los mecanismos y programas previamente mencionadas, así como un seguimiento periodico que permita prever problemos, afecciones y entiremedades en salud mental, con el fin de evitar la desección escalar.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Salud en un plazo ha mayor a sels (A) meses regiomentará lo dispuesto en este articulo.

Perágrafo 8º. Las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional e internacional y demás entidades con experiencia en acomparamiento psicosacial del rivet de atención preventiva, padrán articularse con las instituciones del sistema de salud para tortalecer la red de apayo emocional. la criteridación y la contención que contribuyan al Esenestar integral de los riflos, riflas y adolescentes.

ARTÍCULO 11º. RUACIÓN Y ASIGNACIÓN DE MEDIDAS, En el proceso de fijación y asignación de las medidas de asistencia de las que trata la presente Ley, la entidad competente garantizará que éstas sean percibidas y administradas par las personas tádneas.

Será objeto de análisis por parte de la Fiscalia General de la Mación en coordinación con las entidades administrativas que se requiera, si el victimario o presunta victimario es el padre del riño, niña o adolescente, quien se encuentra investigado, procesado o condenado por el delto de ferminicida. Bajo ninguna circurstancia las asignaciones de las que trata la presente Ley puedon ser percipidas y/o administradas por quien haya sida sindicada, acusado, procesado o condenado como autor, coautor, instigadas e cómplico del delto de ferminicido.

ARTÍCULO 12", ESTRATEGIA NACIONAL DE ATENCIÓN Y APOYO A NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓYENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS VENTICINCO (25) AÑOS DE EDAD QUE SU CONDICIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA Y/O DE CUIDADO SE VITA AFECTADA POR LA PÉRIDIDA DE SU MADRE O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL, VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO. SIN DENJUCIO DE LOS GODIES Y PROCEDIFICATION VIDERTES.

en el morco dei restablecimiento del derechas de las niños, niños, adalescentes y sóvenes entre las declacino (18) y hanta las veixilande (28) años de edad, que perfunescan a los grupos A. B. y C del Sibber IV, y que su condición do dependencia económica y/o de cuidado se vea afrectado por la pérdida de la madre o mujer que tenga la parlia potentad o custada legal, victima del delto de terminicialo, y cumplan con los condiciones abquestas en la presente Ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la lgualdad y equidad o quien haga sus veces, en el marco del Sistema Nacional de Registra. Alanción, Sequimiento y Manifones de las Violencias Basadas en Género (VBG) cheado a través de la Ley 2294 de 2023 y el Misconierno Afficulador para el Abardoje integral de las Violencias por Basanes de Seso y Génera de que trata el pecnero 1718 de 2020 o las normas que los modifiquen o los sustituyan, de tomo articulado y conjunta garanitará la creación e Implementación de la Estrategia Nacional de Alención y Apaya la cual comprenderá como minimo:

- a. Una ruta de atención gratulta e irmediata, interseccional, offerencial y de las Derechos Humanos, a fin de garantizar luega del acto de viciencia leminicida la teguridad, intinidad, no revictimboción, protección Integral, cuidados inmediatas, recuperación fisco, pricológica y social,
- b. Ungrufo de atención y seguimiento gratufia, interseccional, alterencial y de las Derechos Humanos, en los campot emocional, psicosocial, econômico, educativa y de salud, con el fin de acompañor la superación del acta de violencia feminicida y la realización del proyecto de vida de los niños, niños, adoissoantes y Jóvenes entre las aleciacho (18) y hasta los veinlicinco (25) años de edad, que pertenercan a los grupos A, B, y C del Sibbin IV que oumplan con los criterios establecidas en la presente Ley, así como de las personas con patria patestad o custodia legal, que se encuentren abectados por el hecho de violencia feministra.
 c. Unanyta de asistencia legal gratufo para la obtención de la custodia, patria potestad y/o adopción de los niños, niñas y adolescentes hasto, los
- c. Una ruta de asistencia legal gratuito para la obtención de la custodia, patría potenad y/o adopción de los niños, niños y adolescentes hasto los dieciocho (18) años de ediad que pertenercan a las grupas A, 6 y C del Siber IV.
 d. Una ruta de asistencia legal gratullo en el marco de los investigaciones
- d. Uno funa de astrancia legal grafullo en el marco de los investigaciones penales que se desancillen con ocasón del acto de violencia ferminidas, con el fin de garantitur medidos de protección y celeridad en el acceso a la lusticia.
- a. Una ruta de ceitlencia immediata denha del estema educativo a fin de evitar la deserción escolar de la población objeto de la presente Ley, con elfit de garantistar una asentación y seguintento pricciógico para la protección de sus desechos al interior del entomo educativo y de su formación académico.

Parágrafo 1º. Los emidades a las que se refiera el prasente articulo garantizaciona formación hicrosa y humano de los huncionados a casgo de la atención a la población objeto de la Ley, con el fin de garantizar una efectiva aplicación de los enfoques de génera, interseccional y diferencial en sus actuaciones, propiendiendo por una alta temblidad frente a los dinámicos propien de las violencias basadas en génera (VBG) y de la violencia fernificial.

Parágrafo 2º, La pobloción objeto de esta Ley, podrá participar en la construcción de la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo.

Parágrafo 3º. El Gabierro Nacional, en un plazo no mayor a seis (4) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará la Estrategia Nacional de Atención y Apoyo.

ARTÍCULO 13º: REGISTRO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JÓVENES ENTRE LOS DIECIOCHO (18) Y HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD QUE SE VEAN AFECTADOS POR LA PÉRDIDA DE SU MADRE. O MUJER QUE TENGA LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA LEGAL VÍCTIMA DEL DELITO DE FEMINICIDIO. La fiscolia General de la Nación, el Clarasjo Superior de la Judicatura, La Policia Nacional de Calambira, la Defensación del Pueblo, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadistica (DANE), con el apoyo del Ministerio de Judicia y del Derecho, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Gencias Forenses (INNLCF) y el Instituto Colombiamo de Bienestar Familiar (LBF), adaptarán un Registro Nacional de niños, niños, adolescentes jóvenes entre los allectados par la peladida de su madre a mujer que tenga la patria patestad à austodia legal, victimo del delito de feminicido, con el objeto de identificarios y consciteriarios, de manero que se pueda utilizar cicho registro para definir políticas públicas de prevención, profección, afención y reparación.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de la dispuesto en la sey distanutorio 1581 de 2012, el llegistro Nacional del que trata el presente artícula será accesibre para las enfladades públicas de anten nacional y territorio que así la requieron a efectas de lutegrar y coordinar sus actuaciones, en atención al principio de coordinación internalifucional contemplado en la presente Ley.

Parágrafo 2º, Sin perjuicio de la dispuesto en la biry Estatutaria 1581 de 2012, el Departamento Nacional de Estadidica (DANE), aublicará un informe trimestral que de cuento de las generalidades estadisticas del delito de terrinicialo y de su nivellas de impactos.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, en un plaza no mayor a seis (é) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, diseñará e implementará de Registro Nacional de mitras, nifros, adolescentes y Jóvenes entre los disciocho (J.6) y hadra as velinticanco (25) años de edad afectados por la pérdida de su madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal victima de feminicialio.

Parágrato 4º. El Ministerio de Igualdad y Bauldad a quien haga sus veces incorporará el Registro Nacional en el Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitareo de las Violencias Basadas en Género (VBG) creado a hayés de la Ley 2094 de 2023, para garantas la implementación de mecanismos de manitareo y evaluación del bienestar psicológico, educativo y social de las beneficiarios de la presente lay, assigurando que los apoyos continúen hasía que alconomia la autonomía plena antes de cumplir los yelnificianos (25) años.

Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artícula debe garantitar lo establección en la 16y 1098 de 2006 y 1583 de 2012, para enfor la revictimistación, preservar el derecho a la intimidad de los mitros, niñas, adalescentes y jóvenas ontre disclocho (18) y hayto los veinticinas (25) años de edad que se vean precipados por la pérdida de la madre, o mujer que larigo la partia potestad o custado legal victima del delto de terminicida.

Se establecerón las soncianes disciplinarios a que haya lugar, par el incumplimiento en que incuran los responsables encargados de las profocolos de profección, de la privacidad y confidencialidad de las distras responsables, con el fin de gastantar el respeto y la solvaguando de las detechos de la poblidación objeto de esta ley.

ARTÍCULO 14°. FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO. Los enticlades que asuman los competencias de la presente Leix, en el marco de su imprementación, garantizarán la formación fécnica y humano de los funcionarios, con el fin de asegurar una efectiva aplicación, propendiendo por una alta sensibilidad hente a las dinámicas propias de los violencias basadas en género (VBG) y de la violencia feminicida.

ARTÍCULO 15°, TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SOBRE VIOLENCIA FEMINICIDA. Los medios de comunicación mesiva, con el acompañamiento y associa del Ministerio de Tecnologías de la información y Comunicaciones, implementarión procesos formativos de buenos prácticos, lenguaje esparadable y heromenios para que quenes ejercen el cificio del periodismo en tadas los tipos y modalidades, lecálcen cabelturas informativos sin revictimación, sobre violencia feminiciaia, para que se respete la infirmidad, digridad, el buen nombre y lamemoria de los victimos del delto de terriniciaio y sus formidanes.

ARTÍCULO 16": INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS: NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE CUIDADO. En los aracesos para el oforgamento de lo custodia, partía potestad, adapción, fijación del régimen de visitas, o cualquier figura que implique el cuidado del niño, niño o adelescente, la auforidad competente deberá propender por el interés superior de esta potrigación, sercido objeto de antiliss el vinculo del victimario o pretunto victimario y de su núcleo familiar, cuando su padre sea investigado, procesado o condenado por el delito de terminicido.

late (mála) se realizará para que los niños, niños y adolescentes no se vean expuestos a ciclos de violencia que pudieran fener lugar con el victimario o presunta victimario y/o can su núcleo familiar. Se garantinará el accesto o un acompañamiento profesianal especializado en frouma infantil en los pracesos jurídicos que sean necesarios para lo asignación de custadio, patria patestad la vistra.

En concardancia con lo estatrecido en el parágrafo del artículo I de la Ley 2229 de 2022, en los casos de feminicidio, en ringún caso el vicámario condenado podrá ser filutar del derecho de visitas e las Figus de la victima. En tado caso, para la regulación de visitas de un sindicado, acusado, pocesado. ie deberá atender al inferés superior del niño, niña o adolescente y al material probatoto del que dispongo.

numeral of artículo 30 del Cádigo de Infancia y dolescencia, Ley 1098 de 2006, el cual quedará asis

ARTÍCULO 20°. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños los niños y los centes serán protegicios contra: [...

35. El desamparo derivado por la pérdida de la madre, o mujer que tengo la patria poteriad a custodia legal victima dei delita de feminicialo

ARTÍCULO 18°, SEGUIMIENTO E INFORMES. El Ministerio del Interior, el Minis de Justicia y del Derecho, el Ministetio de Igualdad y Equidad, a quien hago sus veces, la Fiscalia General de la Nación y el Instituto Colombiano de Benestar Familiar (ICBF), presentarón dentro de los tres (3) primeros meses al inicio de cada legislatura un informe sobre el diseño, la implementación y el regulmiento de los planes, programas y medidas ejecutadas, para la atención de la población objeto de está Ley a las Comisiones séptimos del Senacio y la: Cómara de Representantes, a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y o la Comisión Academial de Intancia y Adolescencia del Congreso de la República, que contenga al menos, la siguiente intormación:

- al Descripción detatada de las políticas programas y acciones
- implementados en materia de protección y garantía,
 b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la profección
- c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medicias
- desarrolladas en el marco de la presente Ley.
 d) Evaluación de las metas y objetivos plameados, identificando los lagros alcanzados, los desaflos pendientes y las aportunidades de mejora.
 e) Anásis de las necesidades y demandos específicas de la passación objeto de esta Ley, afendidos par el Instituto Colombiano de Bienestar Faméor
- fi Cualquier atra información relevante velacionada con la protección y garantía de derechos que las Enficiades consideren necesario incluir

Con base en el informe presentado, los y los Congrejistos de los respectivos. Comisiones podrán solicitor ampliaciones o acionaciones, así como realizar recomendaciones para fortalecier sus acciones en este ámbito.

ARTÍCULO 19°, PUBLICIDAD. Los medidos de asistencia de los que frata la ARRECTO 17. Pesacrizado Los medidas de distenció de los que hará la presente Ley serón ampliomente publicidada y difuncidad mosivamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el instituto Colombiano de Bienestar l'amiliar (ICBF), la Fiscalia General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Cercias Forenes (INMLCF), a efectos de que los potencioles beneficionos conazcan las requisitos para acceder a elica.

EL PRESIDENTE DEL HOMORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Perégrate, Los compaños publicitarios estarán coordinados con los fregmentos de los presupuistas asignados que utilicen los entidades para su divulgación, sin que esto signifique eragar un nueva galita.

ARTÍCULO 20°, RECURSOS. Las tirridades del tallado conforme a sus competencias, deberán identificar las asignaciones presupuentales específicas para el cumplimiento de la establecida en la presente Ley, de accuerda con la disponibilidad presupuestal el Marco Fiscal de Mediano Piazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo. Se autoriza al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y hastodos presupuestales perfinentes para hacer electiva el cumplimiento de la prevente Lev.

ARTÍCULO 21º, REGLAMENTACIÓN, El Gobierno Nacional, en cobeza del Ministerio de la igualdad y la Equidad a quien hago sus veces, con el apoyo del instituto Colombiano de Benestar Familiar (ICBF), definirán y reglamentarán los criterios de entrada, permanencia y salida, así como los mecanismos de transferencia de las medians de alistericia de que trata la presente Ley en el territorio nacional, aplicando las principios de paricipación, accesibilidad, increparencia, celeridad y enfoque diferencial, en un plase no mayor a seis (6) meses, contados a partir de su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 22º. EMPLEABILIDAD. El Gobierno nacional en cabezo del Ministerio Attributo 22º. Ministration de la contra de la contra de la contra de la marco de sus competencias y en articulación con el Instituto Colombiano de Benestar Familiar (CEF), gerantizarán que la sufa de atención en maneria de empleabilidad, contemple el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de las adolescentes y jóvenes que formen parte de la pablación beneficiará de la presente Ley, can el fin de potenciar su desarrollo productiva y el fondecimiento de su provecto de vida. Ali mismo establecerán acciones y programa internstitucionales de acceso a créditas y de promoción de emprendimiento social afreciendo incentivos para la cre ocido de empresa v/o aspciaciones suveniles

ARTÍCULO 23º. INCENTIVOS PARA LA VINCULACIÓN LABORAL. El Gobierno Nacional, a través del Misterio de Hacienda y Créatio Pública y el Departamento Nacional de Plansación, expecirá en un rémina no mayor a sels (6) meses un decreta reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directo para los empresas y entidades que en su personal aperativo tengo jóvenes entre los disciación (18) y hasta los veinficinco (25) chias de edad, que travan percidid a la marte o mujer que tengo la patino contratación directo para los procesos (18) y hasta los veinficinco (25) chias de edad, que travan percidid a la marte o mujer que tengo la patino por la contratación directo. años de edad, que hayan percida a la madre o mujer que tenga la patrio patestad a custadia legal victima del della de feminicialo, contratados con tadas las exigencias y garantos legalmente establecidas.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige o portir de su sanción, promulgación y publicación en el Diorio Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean confrarios.

EFRAÎN JOSÉ CEPEDA SÁRABIA EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. DIEGO ÁLEJANDA GONNÁLEZ GONZÁJEZ EL PRESIDENTE DE LA HONGRADI E CÂMARA DE REPRESENTANTES. DA L SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÂMARA DE REPRESENTANTES.

JAIME LUIS LACOUTURE PERIALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLIQUESE Y CUMPLAS 5AGO 2025 Decu, a tre EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

LUIS EQUARDO MONTEALEGRE LYNETT

EL MINISTRO DE IGUALDAD Y EQUIDAD.

2 cha CARLOS ALFONSO ROSERO

LEY 2532 DE 2025

(agosto 12)

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2532 12 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONMEMORAN LA LEY 2" DE 1851 QUE ABOUÓ LA ESCLAVITUD, SE CREAN EL "CENTRO DE PENSAMIENTO NEGRO, AFROCOLOMBIANO, RAIZAL Y PALENQUERO" Y EL "MUSEO NEGRO, AFROCOLOMBIANO, RAIZAL Y PALENQUERO" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA-

ARTÍCULO 1º: Objeto, La presente ley tiene por objeto conmemorar la abolición de la esciarización en Calambia mediante la Ley 2º del 31 de mayo de 1851, crear el Centra de Peniamiento Negro. Ahacalambiano. Ratxal, Poleniquera, dentra del marca del Decimio Internacional para los Ahacalambiantes 2015-2024 de la Organización de Naciones Unidas, y 2016-2025 de la Organización de Edados Americanos.

Afficulto 2°. Commemoración. El Congreso de la República commemorará la Ley 2° de 1851 por medio de la cual se abolió la esclarización en Colombia. Los 21 de mayo de cada año, en el Congreso se realizarán actas conneminativas y de rel\u00e4ndadión határica a la comunidad Negra. Afrocalombiana, Rabeja y Palenquera en el Capitelo Naciona, promoviendo la enadicación de la algorithmación racial en todas sus formas.

ARTÍCUIO 3º Centro de Percamiento Negro, Abacolombiano, Totad y Polenquero. Autoricense al Cablemo Nacional para preci al Cantro de Personiento Negro. Abacolombiano, Robad y Polenquero como establectimiento público del orden nacional, adapta al Ministerio de los Curturas. Ess Artes y las Soberes, con personería juridade, patrimonio propia y autonomio administrativa y financiero, de ocuerdo con la dispantistica financiero y el marca facel de mediano y largo piazo. Tendrá como sede principal la clubad Cartagena, y sedes alternas en Bagatti. San Basilio de Palarque - Basilio de Andréa bias. Quibadó - Chacá, Tumado - Nacifio y en Suerioriento y Cali - Volte del Cauca, Guagi y Santandor de Quildina con cauca. La anterior en pertirida de que alguna entidad heritariol en el marca de la autonomio, decida asea una calguna entidad heritariol en el marca de la autonomio, decida asea una calguna entidad heritariol en el marca de la autonomio. decida acea una calguna entidad heritariol.

ARTÍCULO 4º. Objeto y funcionamiento del Centro de Persamiento Negro, Afrocolombiano, Babel y Polenquero. El objeto del Centro de Persamiento es promover investigaciones dirigidas al analitis de legados de desiguacidad y discriminación resubado de los canecuencios de la trata trausitantica. Asi mismo, adelantará investigaciones con el abjetivo de superar la desiguacidad fisitárica, la discriminación raciad en Colombia, y generar instrumentos que contribuyon a su eliminación y su reparación, la usiemente astudiará administra de patencia el desarrollo económico y social de las territarios habitados por las personas negras, afradescendientes, roboles y polenqueras preservando sus

ligidiciones y costumbres y promovlendo la interculturalidad, las formas de autonomía y goblema propia.

El centre de personniento rendirá informe cruzal en el mes de dicliembre o la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República, en el cual describirán los acciones realizados encaminados o la enadicación de la discriminación racial es el tentrala nacional, los investigaciones adelantados, los recomendaciones de política pública para la Presidencia de la República y los necesadados legislativos para la reinvindicación de las devechos de los comunicidades regras, chacalismitianos, raixel y palenquera del pols.

Parágrafe 1º. El Gobierno Nacional, en cobeza del Ministerio de las Culturas, los Arlas y los Saberes, coordinarió con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencial, Tecnología e Innavación el personal de Investigación necesario para la puesta en marcha de su misión principal.

Perdigrafo 2º. El Ministerio de la igualdad y Equidad o quien haga sus veces, properdiaria por que las investigaciones adelactradas denho del Centra de Personiento Negro. Afracolomitiana, Robal y Palenquero incluyan perspectiva de género y etnicidad que impacte en la retrindicación de la memoria helárico de la mujeres de la comunidad.

Perdigrefe 3º. El Centro de Pensamiento Negra, Afrocolombiano, Raísal y Palenquero trabajará con los centros de penjamiento de universidades, colectividades y organizaciones hegras, afrocolombianos, robales y polenqueras salatientes en el pole, que de manero voluntada participare, cel como con el Imitivo Colombiano de Antropología e Historia, el Observatorio contra la Discriminación Rociary el Rocismo - OCDP del Ministerio del Interior y atras entidades de carácter nacional y territorial com competencios en el hema, produrando la consolidación de la producción intelectual y cultural de estan centras de persamiento de naturaleza privado:

Parágrafo 4º. El Cantro de Pensamiento Negro, Afrocatomáriano, Raizar y Palenquero, efficuerá con las entidades encargades la dituéra del capítula étnico del Acuerda Final de Paz para la terminación del Cantilicto y la Construcción de una Paz Eslable y Duradera, en los aspectos relacionados con la población negra, afrocatombiana, ratiral y palenqueira.

Atticuto 5°, Musee Negro, Ahocolombiano, Notati y Palenqueso, Autoritoso Gobiemo Nocional para que, por infermedio del Ministerio de las Curturas, las Artes y los Sobreres se cree el "Nueso Negro, Ahocolombiano, Robol y Palenquero" como entidad adscrita al Ministerio de las Curturas, las Artes y los Sobreres con personería jurídica, patrienaria propio y autonamia administrativa y financiera, de acuerdo con lo disponiblegad financiera y el morco Recal de mediano y largo plazo. Tendró su sede inicial en la ciudad de Cali, y tedes en son Sostio de Palenque – Solivar. Cartagena – Bolivar, San Anartes isas, Guibado – Chacol. Tumaca – Nartiro, Baganta y Futurnayo, Guiagi y Santonáer de Quilicitado - Cauca, y en los demás teriforios de Colombia con mayor número de habitantes negras, ofrocolombianos, relizales y potenqueros que se consideren persentes.

Parágrafo. El Ministeria de los Culturus, los Artes y los Soberes, determinarió la estructura, el funcionamiento y los alcances del museo linicial, mientras se cuente con los portidos presupuel/ales en el presupuento general de la Nación para la apertura de los demás sedios.

Parágrafe Transferio, 8 Frayecto Museo Afro de Colombia del Ministerio de los Culturas, los Artes y los Saberes y del Museo Nacional de Colombia será fusionado e integrado al Museo Negro, Afrocalombiano, Italias y Palenquero.

ARTÍCULO eº. Objeta, Estructura y Functionamiento. Si objeto del Museo Negro. Afocolombiano. Patral y Palenguero, es una multi-ución permanente, democrático, vinculada a sus territoria y comunidades, sia ánimo de lucro, servicio de la sociedad, de la cuoi el parte indianable, que garantifo el ejercicio de los alerechos humanos y culturales, arientado al reconocimiento, el antimocismo, la reporación hatánica y sintoláca y la preservación y religir ficación de las tradiciones, conocimientos y sobreses de las comunidades flegano. Afocolombianos Rassalas y Potenqueros:

El Museo Negro. Afrocolombiano, Rostal y Polenquero tendrá como funciones, an perjulcio de los que se determinen en los normos que lo creén y regionnerlem, investigar, comunicar, echucar, coleccionar, comercar, interpretor, enhitir y promover la gestión del patiemónio cultural meteriol e funcional y el patimonio natural de los comunidades negral, atraccionabianos, raticides y polenquexas en relación con África y con la dispora atriciona.

Con la participación efectivo de las comunidades Negras. Ahacolombianas. Raixoler y Falenqueras, el museo potenciará sus tentidos de pertenencia, sus

El museo será un espacio de dignificación de las comunidades hiegras, Afracolombianas. Ratales y Palenqueras, accesible, inclusivo y abierto a las públicos, que fomentará el diálogo infercultural, el cuidado colectivo, la diversidad átrica, cultural, los usos, soberes y la naturaleza afracticapórico.

ARTÍCULO P. Partidos Presupuedales. Autoricese of Gobierno nacional para que incorpore dentra del Presupuesto General de la Nación, los partidos presupuestales rescesarias para el cumplemiento de la dispuesto en esta ley

Parágrafo, El Centro de Persumiento Negro, Afocolombiano, Robal y Palenquero y el Museo Negro, Afocolombiano, Robal y Palenquero podrán ser financiados con donaciones públicas y privados, nacionales é infernacionales, dil como recusar de cooperación infernacional para el empoderamiento, profección, la igualdad y la reporación histórico de clerectus de las pablicciones regran, ofocolombianos, ralades y polenqueros.

ARTÍCULO 8º, El Cantro de Ferriamiento reigro, Afrocolombiano, Rasal y Polenquero, así como el Museo riegro, Afrocolombiano, Raisal y Poleniquero trabajarán en coordinación con la comisión infersectoriol Nacional de Repatación Határica y con fodos los instancios nacionales de participación para el desarrollo, la consulta previa y la igualdad de sus comunidades.

ARIÉCULO **. B Ministerio del Inferior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Igualdad. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Información, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, aunaran estuerzas para promocionar y promotive las actividades institucionales del Centra de Perinamiento Negro. Afraccionaciones, Raball y Palenquero, y Museo Negro. Afraccionalismo, Raball y Palenquero.

ARTÍCULO 10°, Permación Académica y Educación, til Gobierna Nacional, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y las soberes, promeveran la termación académica, educación y semistiblicación el lados los niveles del Sistema educativa que incluya la historia de la esclavitud. la cultura negra afracelamistrana, rotal y palenquera y su impacto en la sociedad calambiana. Estos programas deberán ser alteriadas en colaboración con el Centro de Persamiento Negro, Airectombiana, Rotal y Palenquera y atras organizaciones representativas de estos comunidades, garantizando la inclusión de perspectivos históricas y culturales propias.

AMICULO 1.1º. Planes de Acción Locales. El Centro de Pensamiento Negra, Afracotombiano. Reliad y Polembiano, en coerdinación cen las activinistraciones locales y regismates, distarratará planes de acción específicos para la promación de la layudidad, el desarrollo económico y la eradicación de la discriminación racial en las territorias con alta población negra, afracatombiana, rotas y potenquesa. Elhos planes deberán ser concentrados don las conhunidades locales y ser revisados anualmente para evaluar impacto y hocer ajustes según las necesidades.

ARTÍCULO 12º, 8 Centro de l'ensamiento y el Museo implementarán entrategice para la utilización de lecretogica digitales en la difusión de su patrimoria cultural y educativa. Esta incluirá el desarrollo de plantiformas digitales accessivas para la promoción de contentido educativo y outruria a river nacional e internacional, permetando a las comunidades en la difesca y a tritas públicos giobales accesder si los recursos e iniciativos de estas intilisaciones.

ARTÍCULÓ 13°. Vigencia. La presente Ley fige a partir de su pramulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENAGIÓ DE LA REPÚBLICA.

while

efrain jost cepeda Sarabia

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADIO DE LA REPÚBLICA.

Dada, a los

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

EL MINISTRO

JAIME LINS LACOUTURE PEÑALOZA

LA MINISTRO



LEY 2533 DE 2025

(agosto 12)

por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derecho y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2533 12 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RÍO ABURRÁ SU CUENCA Y AFLUENTES COMO SUJETO DE DERECHO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia.

DECRETA

ARTÍCULO 1º, Objeto, Declárese el Río Alburrá, su cuencia y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, protección, mantenimiento y restauración.

ARTÍCULO 2º. Cuerpo colegiado y Protección del Río Aburrá. COPRA. Crécias el Comité como el Representante Legal del Río Aburrá iderado por las Corporaciones Autónomas Regionales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el cual confará con la participación de las entidades públicas, organizaciones sociales, ambientoles y entidades gestión del riesgo que lengan relación con la cuerca, con la fin de coordinar los alterentes acciones y su integración presupuestal.

Parágrafo. Dentro de los sels (à) meses siguientes a la expedición de esto Ley, los autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Abumá expedirán la reglamentación, conformación y sus funciones.

ARTÍCULO 3º. Fredupuestos. Las autoridades amelientales con jurisdicción en la cuenca del Río Aburrá y los entes territoriales, los municipios y el Distrito de Medellin que conforman su cuenca, podrán apropilor anualmente en tus presupuestos las recursos que soan necesiráos para cumplir con el coleta de la presente Ley. Vencido el correspondiente año fucal, se presentará un informe al COPRA donde se detallará la ejecución de los recursos presupuestados y recaudados.

Parágrafo 1º. Los limpresos Comerciales e industriales del listado, los Establecimientos Públicos y Empresos Prestadoros de Servicios Públicos que lengan relación con la cuencia, directa o indirectamente, padrán desfinar portidos presupuestales para apoyar la financiación del objeto de la presente Ley.

Perégrato 2º. Los entes territoriales, los autoridades ambientales con jurisdicción en la cuenca del Río Alburrá y demás entidades relacionadas de la presente Ley, podrán realizar acuerdos de dooperación con petionas, naturales y jurídicas de naturalesa pública y privada y sin ánimo de lucro; con el fin de desprollor proyectos en beneficio de la cuenca. Parágrafo 3º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, a través del Fondo para la Vida y Biodiversidad a cualquier fondo nacional arreado para fines similares, destinar acciones y ejecutar proyectos con destinación específica en la cuenca del Aburrá y la Reserva Forestal Profectora Regional Alta de San Miguel, donde nace el Ría Aburrá-Medellin.

Parágrafo 4º. Se podrán recibir aportes de personas naturales o jurídicas del sector privado.

ARTÍCULO 4°, instrumentos de ordenación. Reconózcase el Plan de Ordenación de la Cuerca de Aburrá POMCA y los instrumentos de planificación y participación vigentes como marcas fundamentales pera la gestión y desarrolla integral de la cuerca de Aburrá, garrantizando la coherencia y complementariedad para intervenciones que promuevan su corservación, protección, reslauración y mantenimiento, así como el reconocimiento y potencialidad de las servicios ecosistámicos y su prisculación de estuerzas para que coexistan los derechos del río y las personas.

ARTÍCULO 5º. Acciones de Socialización. B Comité de Orientación y Protección del Río Abumá (COPRA), una vez conformadó y en el proceso de reglamentación, desarrollará un plan integral de socialización y concentración sobre los alcances de la pesente Ley con las comunidades y sector productivo de los 14 municipios de la zona de influencia de la cuenca, igualmente, se reolizará socialización con los medios de comunicación y el desarrollo de informes periódicos sobre las avances e iniciativas más representativas sobre la cuenca.

ARTÍCULO 6º: Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADIO DE LA REPÚBLICA,

EFRANÇIOSÉ CEPEDA SANABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DIEGO ALLIANDRO GONZALEZ GONZALEZ



LEY 2538 DE 2025

(agosto 20)

por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones.





LEY 2539 DE 2025

(agosto 27)

Por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones.

LEY No.2539 27 AGO 2025

"POR MÉDIO DE LA CUAL SE INCLUYE A LAS JUVENTUDES RURALES EN SI SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL, SE GARANTIZA SU ACCESO A LA TIERRA, A PROYECTOS PRODUCTIVOS, A FORMACIÓN ACADÉMICA Y TÉCNICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

B Congreso de Colombio.

DECRETA:

CAPITULO I OBJETO Y DETINICIONES

ARTÍCULO 1º. Diajelo. El objeto de la presense lay es garantizar y priorizar la inclusión de las prientadas rurales en el sistema nucional de reforma agrana y desantallo rural, facilitando su acceso a la tiena y a proyectos productivas accodes a su plan de vida, el capital social competino y comunitário, y a las condiciones de sus territorios entendêndose que la fierra, la productividad la inclusión social y cultural son factoras clave para fortalecer la autonomía, el empoderamiento, el reconocimiento social y el ejercicio de derechos de las y las júvenes rurales.

ARTÍCULO 2º. Definiciones.

Juventud raral. Segmento poblacional de escasa recursos y sin Sera o con Terro insuficiante: construido socioculturalmente, con un vinculo especial de dependencia y apego a la fierra, con múltiples relacionamientos culturales, sociales, econômicos y políticos. En su diversidad se pueden encombra diferentes pertenencias culturales, cama la del competinado, juventudas étnicas, indigenas negetudes, ofradescendientes, rotades, polenqueras y Rom.

Desarrolla rural. Proceso integrado para el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones arantadas en las heritarios nurales, sus actividades productivas, productión de alimentarios en garantla de la soberonta alimentario, formación académica y técnica, fortalecimiento de la sociedad civil y la democracia en el campo, equidad ente grupos de edad y géneros con el fin de generar procesos ambientalmente sostenibles y de respeto o la diversidad étnica y autitud, que contribuya a la combración de la paz estable y duradera y del buen vivir. Como objetivo se busca integrar la ruralidad del pais en el desarrollo de la Nación.

Actividad productiva rural: Una actividad productiva rural es aquella que genera utilidad económica y social en el ámbito rural, mediante labores agrapacuarias, torestales, y pesqueras, a con el encadenamiento agraproductivo, o a través del comércia en cualquiera de las siguientes expresiones organizativos: agrofuntamo, producción de anterchias y otros campos de aportunidad, que pueden incluir actividadas de mercadeo y de producción de bienes y ienvicias en el sector rural, ya sea dentro del morco de la economia de mercada o a través de modelos económicos atternativas que involucien nuevas formas de organización, producción, deltibución, contumo e infercambio.

CAPÍTULO II ACCESO PROGRESIVO A LA TIERRA PARA JÓVENES RURALES

ARTÍCULO 3º. Modifiquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará ast.

ARTÍCINO 2º. Criesse el Sintema Nacional de Reforma Agraña y Desarrollo Rural como mecanismo abligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y regulmiento de las actividades dirigidas a la materiolización de la reforma agraña y la reforma rural infegral, desarrollondo los mandartos y salvaguardos contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vido, garanfuar los derechos fesificiales y las planes de vida de los trabajladores agrañas, y las petionos, fovenes rurales, comunidades compesinas, comunidades negras, efficiales, palenqueras y pueblos indigenos y personas victimas del carificio armado, para protege y promover la producción de alimentos, sus economias propias y consolidar la para con enfaque feniforios.

El Sistema Nacional de Reforma Agrario y Desarrollo Rural estard conformado par los subsistemas que se describem en el artículo siguiente y por las entidades cuya misienalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades compeshas, comunidades negras, afrocalambianos, roitales, potenqueras y pueblos inaligenas, quienes deberán obrar con arregilo a las políticas gubernamenhales, los principlos que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.

PARÁGRAFO. El Goblemo reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando la participación activa de las pueblos Indigenas, comunidades negras, afrocalembionas, raixales, patenqueras, campeshas y la consulta previa itore e informada cuando proceda.

Las representaciones de las comunidades garantigarán la participación partiarla de jóvenes rurales en minimo un 20% de la composición de las altitintas instancias de participación, incluidas las instancias de las artículas 88. 89 y 90 de la presente Ley; de las cuales al menos el 3% será de jávenes narales étnicas.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionomiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Sural Campesino.

ARTÍCULO 4º. Modifiquese el artícula 4 de la Ley 1±0 de 1994, el cual quedará ast

ARTÍCULO 4°. El Sistema se compone de ocho subsistemas, con attibuciones y objetivos propries, debidamente coordinados entre si. Su plamificación deberá contiderar las necesidades y las intereses específicas de las mujeres campesnas, afrocolombianas e Indigenas, y de las Juventudes rurales así como las garantías de las derechas fembriales de las pueblos indigenas y de las comunidades negras, atracolombianos, nalades y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada sybsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarralio Rural en conjunto con una entidad adicional,

Tales subsistemas son:

- 1. De adquisición, adjudicación de fieras y de procesos agrarios para la reforma agraria, y garantto de dereccios territoriales de las mujeres compesinas, las juventudes rurales, los compesinos, pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, lairales y palenqueras, coordinado por la Agencia Nacional de Tierras, Los entidades territorioses forribien podrán participar en la cotinanciación con la ANT en la compra de tienas en favor de quienes sean sujetos de la reforma agraria y la reforma rural integral.
- 2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva compesino, delimitación, uso y manejo de playones y sabanas c y de organización y capacitación campesina coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desanallo flurol.

 3. De ordenamiento territorial y solución de conflictos socioambientales
- para la returna ografia, respetando el derecho a la objectión cultural de los pueblos indigenas, y de las camunidades negras, afracolambianas. raixales y palenqueras, coordinada por el Ministerio de Agricultura y
- De acceso a derechos y servicios sociales básicos, intraestructura fisica. adecuación de tieras, coordinado por la enflatad que la Presidencia de
- la República designe. 5. De investigación, asistencia técnica, capacitación, transferencia de tecnología y diversificación de cultivos coordinado por el Ministerio de Ciencia. Tecnología e Innovación.
- Camicia, tecnalogio e linovación, 6. De estimulo a la economía campesino, familiar, comunitaria, de las economías propias indigenas y de las economías de las comunidades negras, ahacolombianas, raixales y palenqueros, comercialización y tamento agraindustriol, coordinado por el Ministerio de Comercio, industria
- y Turismo. 7. De crédito agrapecuario y gestán de riesgos, caordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- De delimitación, caratifución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afracolambianas, raixales y palenqueras, delimitación, uso, manejo y gace de los mismos, fortalecimiento de la formación desde los saberes propias, coordinada p el Ministerio de Agricultura y Desamblo Rurat. Para los fines del artículo 43 de esta Ley, podrá contratarse con los estructuros propias de gobierno indiaena de acuerdo con la normatividad viaente.

En desarción de los planes, programas y actividades de los subsidiernas a que se refleve este ciriculo, el Cabierna garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con los distintos actores presentes en los fectorios priorizados por la Reforma Rural Infegral.

El Ministerio de Agricultura y Desarrolla Rural padrá convocar a las sesiones de las subsistamos a enficiades que no los integran de manera permanente, a los representantes de los pueblos indígenos y a las representantes de los gremios del sector cuando se cansidere relevante su participación.

PARÁGRAFO 1º. Lo establicada en el presente orficulo se aplicará en amortia con los disposiciones establecidos en la hormatividad civil vigente.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la depuetro en las numerales 5 y é, con el fin de garantizar la participación de las juventudes rurales, se entenderá por joven a las personas desde las catarce (14) años.

ARTÍCULO S^a. Modifiqueses el titulo y los numeroles, 7 y 9 del artícula: 12 de la lay 60 de 1994, el qual quedará así:

Sen funciones de la Agencia Macional de Tierras a quien haga sus veces:

- Otorgar subsidios directos que permitan la adquisición de fienas a los hambres y mujeres compesinos de escasos recursos que no la posears, a los minifundidas, a las juventudes nurales de escalas recursas y sin Serio a con fierra insuficiente, a los beneficiarios de las programas especiales que establezca el Goberno Nacional, a las juvenes victimas del conflicto armado, a mujeres campesinas jelles de hagar y a las que se encuentires en estado de desprotección social y económico par cauta de la violencia, el abandono a la viudez y corezcan de flerra propia o suficiente, de conformidad con la esfablicación en el Capitulo IV de esta Ley.
- 9. Realizar directamente programas de adquisición de fieras mediante negaciación directa con los propietarios que los enquenen en lo farmo previsto en el Capítulo VI de esto Ley, pora redistribuirlos en favor de los provido en el Capitulo VI de esta Ley, pora redefiblunta en fanor de los humbres y mujeres campesinos de escasos recursos. Los minifundistos juventudas nurales de escasos recursos y sin fieira à cari tiena struificiente, camunidades indígenas, a los beneficiados de los programos especiales que establezas el Gabierno Nacionas, a los júvenes vicifinas del conflicto armado, a los hobitantes de regiones afectados por calamidades públicas, mujeres campesinas jefas de hagas, a solas por casar de violencia, abandono o vividez y para revolucir ocupantes de zonos que deban somefiene a un manejo especial o de interés ecológico.

ARTÍCULO 6º. Acticiónese el Fleral el al criticulo 31 de la (ey 160 de 1994, el cual

ARTÍCULO 31. Madificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. La Agencia Nacional de Tierras, a la enflatad que haga sus veces, podrá artiguidr mediante negociación directa a decretar la exproplación de

precios, mejoras rutules y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de envidades de derecho público, can el objeto de dar cumplimiento a los fines de inferéssocial y utilidad público definidas en esta lay, únicamente en los siguientes casos:

- Para las comunidades inalgenas, afrocolombianas y demás minurias éfisicas que no las posean, o cuando la superficie o
- estable aldas fuere insuficiente: b) dotar de tienas a las compesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes:
- c) Para beneficiar a los compositos, personas o entidades especto de las cuales el Gablerio Nacional establecca programas especiales de datación de Nercas o zanas de manejo especial o que sean de interés
- econgaca, al Para beneficiar a mujeres rurales y campesinas de conformidad con el alagnástico y priorización que maisce el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad. El Programo de aglualcoción para mujeres rurales aqui dispuesto deberá ser objeto de exoluación permanente para determinar la asignación de recursos necesorios para su elecupión, de modo que se mantenga hasta corregir la inequitativa distribución de derechas de propiedad que obra en populación de las mujeros.
- e) Para beneficiar a las juventudes russtes de conformidad con el diagnástico y priorización que realice el Ministerio de Agricultura y Descarallo Bural en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o quilifin hada sus veces.

La Agencia Nacional de Fieras -AMF- deberá administrar y repartar la información de los programas de accesa a fleras en el Observatorio de Terras Ruroles, con carlegarias específicas en titulaciones individuales o hambres rurales. Atulaciones individuales a mujeres ruroles, Atulaciones individuales a mujeres ruroles, Atulaciones individuales a juventudes rurales, a campesaras, y conjuntos y a victimas del conflicts armado: ello para fodas los pracesas de accesa a tieras y de forma progresiya para titulacianos realizadas anteriormente.

PARÁGRAFO. Cuando se trafe de la regaciación directa de predits para las fines previstos en este articula, así camo de su eventual esprapiación, el ta: Anes previstas en este artículo, así camo de su eventual esprapiación, el ANT a quien haga sus veces se sujetará al procedimiento establecido en esto liev

ARTÍCULO 7º. Madifiquese el artícula 4º del Decreto 902 de 2017, el cual

ARTÍCULO 4º. Sujetos de acceso a tiena y formalización a titulo gratuito. Son sujetos de acceso a tiesta y formolización a litulo gratuito los compesinos, compesinos, trobajadores, trabajadoras y las associaciones con vocación ograria y sin ferra o con fiera insuficiente, as como peranas y comunidades que porficipen en programa de atentamiento y reasentamiento con el fin, entre ofras, de proteger el medio ambiente. systituir cultivos ificifos y fortalecer la producción dilmentaria, priorizando a la pablación nural victimicada, incluyendo lus asociaciones de victimia, a juvenhudes nucles, las mujeres rurales, mujeres cabella de familia y a la población desplazada, que cumpian concurrentemente los siguientes

- 1. No poseer un pátrimonio neta que supere las mil trescientas sesenta y siete coma cincuenta y cuatro (1.367.54) Unidades de Valor Tributario (1.77) of momenta de participar en el programa de acceso a tienas.
 2. No ser propietado de predios rurales y/o urborros, excepto que se frafe de predios destinados esclusivamente para viviendo rura/ o urborro, o ave la propiedad que astente no tenga condiciones fisicas o juridicas para la implementación de un proyecto productivo.
 3. No haber sido baneficiario de alcoha programa de tienas sobre que se
- No haber son beneficiario de algón programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de fiema a las que accedió son inferiores o upper U/AF
- 4. Na ser requerido por los autoridades para el cumplimiento o estor cumpliendo una pena privativa inframural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuició de los tratomiontos penales diferenciadas que exfingan la acalán penal o la ejecución de la
- Na haber side electorado como ocupante indebido de tieras baldios o fiscales patrinoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturajeza. En este último coso se suspendied el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebido ocupación

También serán sujetos de acceso a fierra y formaleación a titulo gratullo quienes además de la anterior, sean propiertarios, passedores y ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de fieras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. Los penonas que a la fecha de entrada en vigencia del presente de creto ley hoyan sido declaradas o pudieven declaradas en pudieven declaradas o pudieven declaradas o pudieven declaradas o pudieven declaradas o pudieven declaradas e esta naturaliza, que ostenten las condiciones socioeconómicos y personales sertadadas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que sucritian can la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como infinimo la progressiva adecuación de las ocupación que prevea como infinimo la progressiva adecuación de las entires de competentes de preventes de progressiva adecuación de las entires de competentes de progressiva adecuación de las entires de actividades de aprovechamiento del predio a las nomas ambientales perfinantes y la obligación de multiulio, coondo hubiene lugar a ello, una vez sir haya efectuado la respectiva reublicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zoréficación ambiental y er ciene de la frantera agricola,

Los ocupantes indebidos en predios o ferriforios a los que se refere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidas en el RESO en que se extig to previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del Ingreso al RESO a Mula gratuito de quier fengan fema insuficiente, or momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tieras amilitá el valor de la fierro, siempre que se compruebe que la persona no fiene capacidad de pago.

PARÁGRAPO 3º. Para efectos del ingreso al RESO a titulo grafutto, al mamento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras, podrá amilir el valor de la viviendo sempre que su estimación aficiada las rangas para la vivienda de interéssacial a prioritaria, según conseporada, y sempre que se compruebe que la persona no fiene capacidad de pago.

PARÁGRAFO 4º, Para que los cooperativos a asociaciones a las que se hace referencia en este artícula puedan ser sujeitos de acceso a fiera a formalización, fodos sus miembros deberán cumplir individualmente con los condiciones establecidas en el RESO.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES PLIBAJES.

ARTÍCULO 8º. Proyectos productivos para las juventudes surales. Se garantizará a las juventudes rusales las condicianes y oportunidades de participación en las participacións, plones, programas y proyectos de desarrollo rural, propicionale su electiva vinculación at desarrollo de la economía del sector rural. Las proyectos productivos para las juventudes rurales serán acordes a su plan de vida, promoverán actividades productivas tradicionales, e impulsarán actividades productivas innovadoras y viables técnica y financieramente que generan oportunidades de inclusión económica y social.

Se asegurará la financiación de los proyectos productivos para las juventudes rurales, además de la formación y capacitación laboral, y acompañamiento continúa que requision para llevarás a una ejecución exétas en articulación con el Ministerio de Agricultura, Ministerio del Tratagio y el SENA. Los proyectos productivos propenderán a fortalecer las prácticos y saberes propias, las economías populares, propias e innecuturales, y la inistacción de capacidades locales, feniendo en cuenta las condiciones territoriales y vacación del suelo, ya sea dentro del marco de la sectromia de mercado o a fravés de modellos económicos afemativos que involucien nuevas formas de organisación, producción, distribución, consumo e intercambio. Tombién se reconocerá el derecho al octo y al esparcimiento como un componente de las iniciativas atégidas a los juventudos rurales.

De igual manero, las entidades pGb4cat promoverán la constitución de vescturios dudadanas que permitan la vigilancia y fiscalización de los recursos y actividades que se desarrollen denha de las proyectos productivos para las juventudes rurates.

PARÁGRAFO 1º. Los entidades encargadas de implementar y asignar los proyectos productivos que generen inclusión económica y social de las juventudes rurales, le darán protidad a aquellas presentadas por jóvenes victimas del conflicto armado, debidamente registrados en el Registro Único.

de Victimas (KUV), que se enquentien ubicadas en subregiones PDET y las Jamas MBs Mecladas par el Cantilato Armado (ICAMAC).

PARÁGRAPO 2º. El Ministerio de Agricultura y Desartolio Rurol a través de la Unidad de Pianificación Rurol Agropecturala - UPRA actualizará las platatermos a sistemas de registro que tango la entidad con el objetivo de identificar a las Inventudes ruralis que desarrollen proyectos productivos en tado el teritorio nacionas.

PARÁGRAFO 3º, El Cobierno Nacional, a través del Ministerio de Agliculturo y Desarrollo Rural, desarrollará programas de educación para la incluión económica y financiara, destinados a impulsar los proyectos productivas de la laventural o sol.

ARTÍCULO 9º, Formento a los proyectos sastenibles. El Ministerio de Agricultura y Descripto Pura i Impulsará proyectos para los juventudes rurales que den respuesto a los necesidades de cada farilhorio, enmarcados en el principio de partinencia, incluyendo los conceptos y prácticas de la agricultura compasina, etnica, tamiliar y comunitaria y la función social y ecclógica de la propiedad. Esfos proyectos podrán promover la socienibilidad ambienta, la agraecologia, el agratyrisma, la sobarciria alimentaria y el ocia, Asimirmo, se formentada el desarrollo de la agricultura regenerativa que aporte a la rehabilitación de las suales y a la revenión del comório climática.

PARÁGRAPO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará y difundirá ampitamente un informe sobre los resultados de los procesas de seguimiento y manitoreo de los proyectos drigidos a la juventud rural, así como un balance de los experiencias obtenidos con una periodicidad de clos (2) años.

ARTÍCULO 10°. Asociatividad de las juventudes rurales. El gobierno nacional y las entidades territoriales, promoverán y fortalecerán los procesos organizativos y la sesciatividad de las juventudes rurales, dirigiendo su oterta institucional y garantizando su plenta ipositivos, cumunitarios, sociales, ambientales y/la culturales. Con este fin, podrán brinder apaya Monico, financiera el mumos a los unidades productivos colectivas y comunitarias dande participen juventudes rurales, procurando impulsar las procesos arganizativas que tacillem la coordinación y participación de los distintos actales, que hacen parte de las codenas productivos, famentariando las Asociaciones de iniciativas Público-Papulares y el lorialectimiento de las comités juventes en las suntos de Acción Comunal.

ARTÍCULO TP. Trazador presupuestal de juventudes rurales. El Ministerio de Placienda y Crédito Picisico y el Departamento Nacional de Placeación dell'ivió un tracador presupuestal de juventudes, con el 18 ne que las entidades, que conforman el Pissupuesta General de la Nación identificuen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presentan anuelmente un informe de las recursos y los resultados abhanidas en la vigencia en para la vigencia.

B informe mencionado en afinicia anferior deberá presentarse y sociofizorse o más tardar en el mei de abel ante las comisiones económicas y quintar constitucionades del Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operátivo Arisar de inventores que prioriza el Deportamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de invesión que objornatión del trotación presupuental a que hace referencia el indiso anterior.

Denino del Incador de juventudes se deberá incluir un marcador especial de juventudes sucies que permita identificar los principales opropiaciones e inversiones desfinadas a los juventudes fundes, enmarcado en el desarrallo del ortículo 363 sobre Metodología, para la creación e implementación de trapadores presupuestales de la Ley 2294 del 2023.

Para su implementación se priorizarán las teritorias con Programas de Desarrollo con Enlaque Territorial (POET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armada (ZOMAC).

ARTÍCULO 12º. Divulgación, capacitación y racionalización de trámetes. Los entidades que desarrollan políticas públicas, estrategias, planes, programas, proyectos y administran tondos arientacios al sector rural, deberán gasanticar el acceso efectiva de las juventudes rurales a su oferto institucional, a través de la cilvulgación y capacitación por medios idóneos y flexibles.

Además, brindarán acompañamiento técnico en tadas las fases de las procesas, garantzando su seguimiento y evaluación, así como la aplicación de la ley 2055 de 3020, sobre racionalización de trámitos, o la norma que haga sus veces.

ARTÍCULO 13°. Acceso a productos financieros. Los juventudes rurales fendrán acceso a las garantias dadas per el Fanda Agropecuario de Garantias, FAG, para regoldar las créditos relacionadas can las actividades productivas rurales, sempre que cumplan las condiciones establecidas en el regiomento operativo del fondo.

Adicional a la arrierlor, el Gabierno Nacional podrà diseñor y adaptar lineas especiales de crécito para las juventudes ruratas, destinadas al subsidio de la tasa de inferês de las créatics del Sistema Nacional de Créatito Agrapecuaria.

ARTÍCULO 14º. Gobernarza juvenil del territorio. Il Gobierno garantizará la participación, la concertación y el diálogo social con las juventudes que hacen parte de las territorios.

ARTÍCULO 15º. Promoción de la Innavación, el Emprendimiento, el desarrollo y las redes de comercialización y el uso de las Fecnologías de la Información y la Comunicación (IIC) para las juventudes ruedes. El Gobierno nacional y las enfloación herritorioles promoverán la innavación. El Emprendimiento, el desarrollo y los redes de comercialización y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (IIC) para las juventudes ruedes en el Sector Agropeculario mediante:

- Programas conjuntas entre el Ministerio del Ciencia, Tecnología el Improvación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Servicia Nacional de Aprendizajo (SENA) para apayar sistemas de Improvación agrepacuaria que integren investigación, recnología y participación de las juventudes rurales. Además, se enfocarán en majorar la conoctividad digital en los drece rurales.
- Diseñor e implementar programas de formación en emprendimiento y comercialización para juventudes ruceles, con portologición de los entidades de educación supertar pertinentes y el formento de cisación de pictotomas digitates que permitan a los jóvenes surales facilitar lo comercialización de sus productos y servicios con mercadas nációnides.
- La promoción de programas de tormoción en competencias digitales y tecnológicos, adaptados a las necesidades y corocterísticos de los juventudes rurales, con el abjetivo de copacitarios para utilizar las TIC en sus proyectos productivos.
- Establac es sidemas de seguimiento y evolución para medir el impacto y el cumplimiento de las metas, de las objetivos y de las playectas productivos siderades par las juventudos ruroles.

ARTÍCULO 18º. Analga cultural. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se autoriza al Ministerio de las Culturas. las Artes y los Soberes o a quien haga sus veces, para que junto con las entidades territoriales, crearán y pochán a disparición de las lóvenes, nuevas programas que fontalezcan el amajo cultural de la juventud rural a su territoria, desde una pedagogía que vincule la Cultura de Paz y la apsopiación de la Reforma Rural Integrat. As mismo, trabajará en territoria las atentas cultural y artistica ya sestimina disigiêndad a las juventudes suroles en sus territorios.

ARTÍCULO 17º, Formación Técnico educación en les juventudes rureles. El Ministerio del Trabajo en artículación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el SENA, creará programa de tormación y capacitación lácnica. Los programos técnicos debarán confor con desarrollos formativos idigidos exclusivamente para fornalecier los soberes y las prácticos de las economias populares del sector rural con el fin impulsar los actividades productivos.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en articulación con el Ministerio de Aplicultura y Desantalio Rural y el SENA, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley realizatá las respectivas gestiones para desantaliar los programas de formación y capacitación técnica en los juventudes rurales a los que hace referencia el artículo 8 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18º: Parcentaje destinado a la contratación juventi rural en los proyectas productivos. Se disberá destinar un parcentaje, del que tridicio el literal al del artículo 7 de la Ley 2046 de 2020 para contrator con juventudos turales que desarrollan proyectos productivos entre los 15 y 28 años. Este parcentaje será regiomentado o havés del Ministello de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAPO. Pora la contratación de menores de ediad de las juventudes nurales entre las 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida par el inspector de Trabajo a, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gazarán de las protecciones laborales consagradas en el régimen laboral colombiana, las normas que la complementan, los tratados y convenios internacionales participados por Calambia, la Comultivación Pallica y las derectros y gazantica consagrados en el articulo 35 de la Ley 1096 de 2006.

ASTÍCULO 19º. Los autoridades competentes, del nível tentorial y del nível nacional, princerán meconarios de asesoria, representación y formación especial a jóvenes rurales, en pro de la superación de las barreras que les discultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Afficulto 20°. El Gobierno garantizarà la inclusión de las juventudes rundes en el Sidema Nacional de Reforma Agrata y Desarctilo Rurat, facilitando su acceso a la listra y a proyectina productivos accedes a su plan de vida, leriendo en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Proyecciones de Gastas de mediano plazo de faces los soctores involucrados en su ejecución.

ARTÍCULO 21º, Vigencia y deragatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deraga las normas que le tean contrarios.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

EUNÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DUGO-ALEXANDRO GONZÁLEZ

III, PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÂMARA DI REPRESENTANTES.

IATING RAIL SALKWANCA SOURES

dia

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

JAIME LUIS TACQUITURE PENALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

27 AGO 2025

Doda, a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

LEY 2549 DE 2025

(octubre 29)

por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José Nieto Gil, primer y único presidente afro de la Nación y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2549 29 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE Y SE PRESERVA LA MEMORIA DE JUAN JOSÉ NIETO GIL, PRIMER Y ÚNICO PRESIDENTE AFRO DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. El Congreso de la República y la Nación exaltan la memoria del General JUAN JOSÉ NIETO GIL; ensayista, escritor, historiador, docente, escritor, político y militar colombiano, nacido en Sibarco corregimiento de Baranoa - Allántico, quien a la fecha ha sido reconocido como el primer y único presidente Afrocolombiano de Colombia, por su valicos aporte a la nación y su lucha por la igualdad y la justicia. Su periodo como presidente de los Estados Unidos de la Nueva Granada inició el 25 de enero de 1861 y terminó el 18 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 2º. Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil. Autorícese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Educación Nacional se cree el "Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil", que tendrá su sede inicial en el municipio de Baranoa - Atlántico y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Buenaventura y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren perlinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería iurídica, patrimonio propio y Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Sabereş, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del "Centro educativo para la Promoción y Divulgación de la memoria de Juan José Nieto Gil".

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional buscará que las Instituciones educativas oficiales de educación primaria y media implementen la enseñanza sobre la biografía, vida, historia y obras del General Juan José Nieto Gill. Lo previsto en el presente artículo, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 3º. Difusión del legado. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través de RTVC Sistema de Medios Públicos, realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Juan José Nieto Gil, con el fin de difundir su legado a nivel nacional.

ARTÍCULO 4º. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conformé a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Polífica y de las competencias establecidas én la Ley 715 de 2001, con el fin de lievar a cabo las siguientes acciones:

- Adecuación de la sala de informática del colegio Juan José Nieto Gil ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico.

 Provisión de instrumentos musicales para la banda de paz Juan José Nieto Gil ubicada en el municipio de Baranoa - Atlántico.
- Adquisición y dotación de sillas para la institución, con el fin de aumentar la capacidad de estudiantes y mejorar las condiciones de enseñanza

ARTÍCULO 5°. Día Nacional en homenaje a Juan José Nieto Gil. Declárese el ARTICULO 5º. Dia Nacional en homenaje a Juan Jose Nieto Gil. Declarese el 24 de junio como Día Nacional en homenaje a la memoria de Juan José Nieto Gil, en conmemoración de su nacimiento, Así mismo, todos los años en esta fecha en el Capitolio Nacional del Congreso de la República se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la memoria y honra del expresidente Juan José Nieto Gil.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DIEGO ALLIANDRY ADNZÁLEZ GONZÁLEZ

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EL PRESIDENTE

AL (E) DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los

El ministro de Salud y Protección Social de la República de Colombia, delegatario de funciones legales y constitucionales, conforme al Decreto 1125 del 26 de octubre de

29 OCT 2025

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (E),

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

WILLIAM FABIAN SANCHES MOLINA

LEY 2551 DE 2025

(octubre 29)

Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2551 29 OCT 2025

"FOR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDEN PÚBLICO HOMENAJE Y SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE FUNDACIÓN INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Afficialo 11. O6,810. La presente les fiene par objeta que la Ración y el Congreto de la República matar pública homenaje y se vinculen a la consenenciación de las 180 años de fundación ineffuciación del Múnicipio de lluango, Deportamento de Antioquia, aye se complen en 2027, con diferentes recipacionismos debica a su contribución a la carrietución de la identifica habilica, cultural, social y grapiental del deportamento de Antioquia y de Commitia, y el caparte de las comunicación de lango por se efuero y compromiso en el describió, y fortulacimiento de a Inglión a la largo de lus gêtos en la construcción de para con justicio y derechos sociales, entre otras deposiciones.

ARTÍCULO 21. HONORES. Se auturado al Gabierno Nacional, articivis del Artiniures de los Culturas, las Artes y los Soberes en conjunto don el Congreso de lo Republicia, sende hamases con una programación cultural, musicol y disparátiva especial entre los días la y 20 de agosto de 2027, fechas en que se adelanton los fiestas de la fluonguinidad y el Reforms.

Parágrafo. Se autoriza de igual manera, ol Winisterio de las Curturas. las Altes y las Saberes, y al Departamento de Antisquês, paris que estableccian y declarem en los dias relacionados en este asticuto, or municipio de liturago como la capital departamental de la Curtura y de las Derechas Hundras, del departamento de Anticipio en 2006, conhiboyendo a la financiación y/o cofinanciación de las octividades programados.

ARTÍCULO 5º. RECONOCIMIENTO HISTÓRICO, Se autoriza al Giabierno reacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y las Saberes, para que adelante una investiguación sobre su historia del municipio de thungo, Deportamento de Anticquia.

ARTÍCULO EL RECONOCIMENTO AMBENTAL Los enfidades que integran el Stiema Nacional Ambientol-SINA; con jurisdicción y competencia en el Parque Nacional Nutural Paramello, podrán concurrir en la financiación de apcolanes de profesción ambiental e mática, de conformidad con las informientes de plantificación cerbiental y fentioriol adoptados por la outraidad ambiental

ARTÍCULO 5º. RECONOCIWIENTO EN OBRAS. A parte de la promulgación de la presente Ley y de contomidad con los artículos 334, 341 y 369, numeral 3 de la

Constitución Político, puloríciase el Gióbierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impolitor a towés del Sistema Nacional de Cidinariciación, los aproplaciones necesarios que permitan la ejecución de las siguientes obras de urillades públicos, interés general y de sprácter vital pora el municipio do fluorago.

- ección y itradiguración del Sendero Penitencial del Barrio Chapimera

urbano del municipio de Nuondo

- Comercación y itestauroción del Senteno Pentencial del Barrio Chapinero hasta el arto de Gier.

 Contenvación y netouroción orgulaciónico del Porope de la Plazuela del municipio de thumpo.

 Contenvación y Restauración del centro de trientrior del ancioro. Senteque del municipio de thumpo.

 Contenvación y Restauración del centro de trientrior del ancioro. Senteque del municipio de truorogo.

 Intervención vio trucago La Gianga Sarifa (Sta.

 Intervención y del timo del nicos de tilesatina para la adaptación asociados as proventa hidioeléctrico truango Hickolwanga.

 Apertura de via para el corregimiento di Arc del municipio de frango.

 Anticquio, por la represo de Hidiothumpo como medida de reportación al territorio en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interametaciona de Persocial Humotha.

 Persoperación, protección y comercación de ecosistema estratégicas de
- Derechal Humanist.

 B. Recuperación, profesción y conservación de ecosistemas estudigicas de las municipas PDET y IOMAC-Ruango.

 F. Florita de Tratamiento de Agua Residua para los municipas PDET y IOMAC.

 Butieno semilario pora los municipas PDET y IOMAC. (Luango.)

 11. Implementación de los Centros de Desarralio Productivo JASCAs-Ruango.

- Territorios Turistoco de Pide Blango.
 Estartegia de consección de la aletarestación e implementación de las nocieca de desarrolo foreinto y biosconomio de Paramilio-Buango.
 Opinitración y distración de un musea de memoria histórica en el casco

ARTÍCULO E: RECONDOMIENTO FILMICO, Autoribues al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y los Comunicaciones, en acido canha Gobiernación de Anticquia, y con la participación del Selema Pipolaci de Medias (RIVC) y el Canal Regional Teleorificación, o producir un documental que deberá ser trammitido por la señal obierto de Helevisión póblica y de las demás canalismo, departamenta de Anticquia, destacando, además del municipio de flucingo, departamenta de Anticquia, destacando, además del municipio de flucingo, departamenta de Anticquia, destacando, además del especial de la territorio a la construcción de para con justició y derechos ocidens y ordinarios del municipio, además del apórte de la territorio a la construcción de para con justició y derechos ocidens y ambientarios que terrem que ver con la construcción del mayor proyecto ristroeléctico del país.

ARTÍCULO 7º. ESTAMPILIA CONMEMORATIVA. Se autoriza di Ministello de fecnologica de la información y las Comunicaciones: y a servicia: Portobe. Nacionales 3.A. 14-72 en 3327, a emiti una estampiño como reconocimiento communicación de Municipio de liturago, departements de Antoquia, a cumplima los 180 años de su fundación.

ANTÍCILO P. COMISIÓN COORDINADORA DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTÍCIQUIA. Se progrand Comitión que, de manera articulada y coordinada con las entidades locales. departamentales y nacionales, será la encorgado de planear y gestionar ladas.

las actividades relacionadas con esta commemoración, que estará integrado

- C) Un/a delegado/a del Winilha/a de las Culturas, las Artes y los Soberes, la livia delegado/a del repistro/a del Tecnologios de la Información y las Comunicaciones.
 C) Un/a delegado/a del Cobrenado//a del deportamento de Artifoquia.
 d) Aboble/ha del Monscipia de fluenga.
 li Un/a representante del sector cultural del municipia.
 d) Un/a representante del sector circliando del municipia.
 Un/a representante de las entrenas de latingas.
 Las congresidos innodas en las subregiones del Norte. Nordeste y Bajo Coulos Artifoqueño.
 Un/a representante del las comunicipal del Norte.
 Un/a representante del las SAC rural.

Farágrafo. La comaión sestanará con 5 Willigrantes cuando la considere necesado y de cualitarier manera, por compostario de la Secretaria de Cultura así municipia de fluoriga a de quien haga sus veces, quien ejercerá la

ARTÍCULO 4º. VIGENCIA. La presente ley tige a partir de la techa de su sonción.

E DEL HONDRABLE SENADIO DE LA REPÚBLICA. EL PREMIUEN

LINO AFFIRO DE CIA FURSAV

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

DIREC ALEXANDEO GONZÁLEZ CONZÁLEZ

EL PRESCRIFE MONORARIE CÁMARA DE REPRESENTANTES.

LIAN DAY TOPEZ TENORO

EL SECRETARIO CERENAL (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES.

REPÜBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y COMPLASE

Duebe: a tore

El manuero de Sanual y Prosección Sucial de la República de Colombia, detegatano de funciones legales y conclusionales, conforme al Cacreto 1125 del 20 de cetutive de 2006. 29 OCT 2025

LA WINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA WEORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

CHUMANIA WELLA

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS. LAS ARTES Y LOS SABERES.

WILLIAM FABIAN SANCHEZ HOLIKA

CONTENIDO

Gaceta número 2191 - Miércoles, 19 de noviembre de 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES LEYES SANCIONADAS

P	ags.		Pags.
Ley 2359 de 202, por medio de la cual se modifica la Ley 912 de 2004, con el fin de instaurar el 28 de octubre como el Día Nacional del Deportista colombiano y se dictan otras disposiciones	1	pertenezcan a los Grupos A, B, y C del Sisbén IV, y que su condición de dependencia económica y/o de cuidado se vea afectada-por la pérdida de la madre o mujer que tenga la patria potestad o custodia legal, víctima del delito de feminicidio, se modifica parcialmente la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones	l ;
Ley 2411 de 2024, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o condición de discapacidad	2		. 14
Ley 2413 de 2024, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado	3	Ley 2532 de 2025, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de pensamiento negro, afrocolombiano, raizal y palenquero" y el "Museo negro, afrocolombiano, raizal y palenquero" y se dictan otras	,
Ley 2458 de 2025, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	4	disposiciones. Ley 2533 de 2025, por medio del cual se declara el río Aburrá su cuenca y afluentes como sujeto de derecho y se dictan otras disposiciones	. 18
Ley 2476 de 2025, por medio del cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (ley de ciudades verdes)	7	Ley 2538 de 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 1176 de 2007 en lo relacionado con los recursos de agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones	. 20
Ley 2510 de 2025, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del Libertador Simón Bolívar en el Distrito de Santa Marta, departamento del	,	Ley 2539 de 2025, por medio de la cual se incluye a las juventudes rurales en el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, se garantiza su acceso a la tierra, a proyectos productivos, a formación académica y técnica, y se dictan otras disposiciones	l l
Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones	11	Ley 2549 de 2025, por medio de la cual se rinde homenaje y se preserva la memoria de Juan José	
Ley 2514 de 2025, por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios	13	Nieto Gil, primer y único presidente afro de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley 2551 de 2025, por medio de la cual la Nación	. 25
Ley 2530 de 2025, por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a proteger integralmente a niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre dieciocho (18) y hasta los veinticinco (25) años de edad, que		y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la conmemoración de los 180 años de fundación institucional del municipio de Ituango, departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones	} •